



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 2 de octubre de 2024

OFICIO N° 285 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1682, Decreto Legislativo que establece el marco normativo para habilitar, garantizar y fortalecer el funcionamiento de la Escuela Nacional de Administración Pública – ENAP.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1682

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.34 del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley N° 32089 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para *"establecer, regular y modificar el marco normativo que habilite, garantice y autorice el correcto funcionamiento de la Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP) ampliando su ámbito de alcance para el fortalecimiento de las capacidades de las personas que prestan servicios al Estado y la ciudadanía dentro del marco de competencias de ENAP, estableciendo las disposiciones necesarias para cumplir con su misión institucional y permitiendo la mejora del servicio público prestado por los servidores capacitados"*;

Que, mediante Decreto Supremo N° 079-2012-PCM, se crea la Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP) como órgano de línea de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), encargado de proveer formación para directivos y capacitación para el servicio civil peruano en temas de administración y gestión pública;

Que, en el marco de la facultad conferida, resulta necesario establecer la regulación para garantizar el fortalecimiento de capacidades de las personas al servicio del Estado y la ciudadanía dentro de las competencias de la ENAP, fortaleciendo el subsistema de la gestión del desarrollo y la capacitación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, previsto en el literal f) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a través del fortalecimiento del funcionamiento de la ENAP, así como dictar disposiciones complementarias para dicho subsistema y el sistema mismo que coadyuven a la efectiva atención de su misión institucional, logrando la mejora del servicio público prestado por servidores capacitados;

Que, en virtud a lo dispuesto en el subnumeral 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-



PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en el funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.1.34 del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO PARA
HABILITAR, GARANTIZAR Y FORTALECER EL FUNCIONAMIENTO DE
LA ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ENAP**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo establece el marco normativo que habilita, garantiza y fortalece el funcionamiento de la Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP) ampliando su ámbito de alcance para el fortalecimiento de las capacidades de las personas que prestan o puedan prestar servicios al Estado, dentro del marco sus competencias; así como dictar las disposiciones complementarias para su efectivo funcionamiento y cumplimiento de su misión institucional, a fin de permitir la mejora del servicio público por parte de las entidades públicas, a través de servidores capacitados.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene como finalidad contribuir a mejorar la prestación de los servicios públicos, a través de la capacitación y formación de las personas que prestan o puedan prestar servicios al Estado, en el marco de las políticas de Estado, a través de la oferta académica especializada diseñada, desarrollada y gestionada por la ENAP.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo aplica a la ENAP y a todas las entidades de la Administración Pública que, en el marco de sus competencias intervengan en la elaboración de los contenidos de las acciones de capacitación y formación comprendidas en el objeto de la presente norma. Asimismo, aplica a las entidades de la Administración Pública y Empresas del Estado que, en observancia del presente Decreto Legislativo, accedan a la oferta académica de la ENAP, en beneficio de las personas que prestan o puedan prestar servicios en las entidades de la Administración Pública y en las Empresas del Estado, independientemente de su vínculo laboral o contractual. Igualmente aplica al público en general que accede a capacitarse en temas de administración y gestión pública, en el marco de las convocatorias específicas que establece la ENAP, conforme a las disposiciones establecidas por el presente Decreto Legislativo.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Artículo 4.- Naturaleza de la ENAP

La ENAP es el órgano de línea académico de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR encargado de impartir formación y capacitación en temas de administración y gestión pública, para contribuir con el fortalecimiento de capacidades de las personas que prestan o puedan prestar servicios en las entidades de la administración pública.

Artículo 5.- Misión de la ENAP

La ENAP tiene como misión contribuir al fortalecimiento de la administración pública en los tres niveles de gobierno, mediante la formación, capacitación, investigación y difusión del conocimiento en los temas de su competencia, en el marco de las políticas de Estado. Las acciones de la ENAP están dirigidas a atender de manera prioritaria las necesidades de desarrollo de conocimientos y competencias de las personas al servicio de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Artículo 6.- Autonomía académica de ENAP

La ENAP cuenta con autonomía académica para crear, diseñar, desarrollar, aplicar y difundir su modelo educativo, productos y lineamientos propios. Para tal fin, coordina los contenidos con los órganos de línea de SERVIR y los entes rectores de sistemas administrativos, funcionales y políticas nacionales, cuando corresponda.

Artículo 7.- Fortalecimiento de la gestión institucional de la ENAP

La ENAP fortalece su gestión institucional, entre otras acciones, a través de las siguientes:

7.1 Creando, diseñando, desarrollando, organizando, implementando y ejecutando estudios de posgrado como diplomados, maestrías y doctorados en temas de administración y gestión pública. Los grados de maestro y doctor son suscritos por el director de la ENAP, se otorgan a nombre de la Nación y se inscriben en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Los exámenes de grado son presididos por el Director de la ENAP o por quien éste delegue.

7.2 Estableciendo alianzas, redes de aprendizaje, convenios, acuerdos, relaciones de colaboración y cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o del extranjero, para fortalecer las capacidades de las personas que prestan o puedan prestar servicios al Estado, dentro del marco de su competencia.



7.3 Administrando y desarrollando programas de financiamiento o becas para la cobertura de estudios de posgrado en universidades nacionales y extranjeras para el fortalecimiento de capacidades de las personas que prestan servicios al Estado, dentro del marco de su competencia, conforme a las disposiciones que se establezcan por Decreto Supremo.

Artículo 8.- Oferta académica de la ENAP

8.1 La oferta académica de la ENAP tiene como finalidad contribuir a mejorar la prestación de los servicios públicos, a través del desarrollo de actividades de aprendizaje, actualización y desarrollo de conocimientos, competencias y habilidades, considerando las políticas de Estado. Está dirigida a todas las personas que prestan o puedan prestar servicios en las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en las Empresas del Estado, independientemente de su vínculo laboral o contractual; así como, al público en general que accede a capacitarse en temas de administración y gestión pública, en el marco de las convocatorias específicas que establece la ENAP.

8.2 SERVIR establece los lineamientos para la planificación, acceso y gestión de la oferta académica de la ENAP, la misma que comprende:

a) Actividades dirigidas a servidores civiles y público en general

Acciones y procesos académicos dirigidos a servidores civiles de los tres niveles de gobierno y público en general, para desarrollar sus competencias, actualizar conocimientos, habilidades, con la finalidad de mejorar la prestación de servicios públicos.

b) Actividades dirigidas al segmento directivo

Acciones y procesos académicos para desarrollar o mejorar competencias, conocimientos y habilidades de dirección y gerencia, para fortalecer la prestación de servicios públicos. Comprende a funcionarios públicos, personas que ejercen funciones o desempeñan cargos directivos o de responsabilidad sobre personas o de asesoría a la alta dirección en entidades y empresas de la Administración Pública.

c) Actividades de Complementación Académica

Acciones y procesos académicos que tienen como objetivo mejorar o ampliar los conocimientos a través de seminarios, talleres, cursos de extensión, foros, congresos, conferencias, micro y nano capacitación u otras actividades similares determinadas por la ENAP en el marco de su competencia. Asimismo, comprende la generación de conocimiento a través de investigación, generación y publicación de libros, revistas u otro tipo de publicaciones y servicios de gestión del conocimiento.

d) Actividades para la Promoción del Servicio Civil

Actividades dirigidas al público en general con el objetivo de dar a conocer los alcances, finalidad e importancia del servicio civil, de la administración y gestión pública. Estas actividades promueven la valoración del servicio civil como un pilar fundamental para el desarrollo del país, tales como campañas de difusión, visitas, charlas, organización de concursos, congresos y similares; así como la entrega de premios y reconocimientos, entre otras.

e) Actividades de posgrado

Diplomados, maestrías y doctorados que imparte la ENAP, dirigidos a las personas que prestan servicios al Estado, y de manera excepcional a las personas que puedan prestar servicios al Estado según los requisitos, condiciones y convocatorias específicas que





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

para cada caso determine la ENAP; conforme a lo previsto en el artículo 13 del presente Decreto Legislativo.

f) Actividades de Pasantía

Actividades prácticas de carácter académico, de investigación o profesional que realiza un servidor civil en otra entidad pública o privada, en el país o en el extranjero, con el objeto de adquirir experiencia y/o profundizar los conocimientos necesarios para el desarrollo de sus funciones. Esta actividad es supervisada por personal designado para tal fin, dentro de la entidad donde se lleve a cabo la pasantía.

Artículo 9.- Acceso a la oferta académica de la ENAP

9.1 La oferta académica de la ENAP es gratuita y accesible a todas las personas que prestan o puedan prestar servicios al Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 del presente Decreto Legislativo. La ENAP establece las condiciones de acceso a la oferta académica, de acuerdo con su modelo educativo y disponibilidad presupuestal.

9.2 La oferta académica de la ENAP, según la naturaleza de cada actividad, puede incluir los materiales y recursos logísticos necesarios para realizar las actividades académicas, como equipos, refrigerios, viáticos y otros que se determinen de acuerdo con sus lineamientos y disponibilidad presupuestal.

Artículo 10.- Difusión de la oferta académica

10.1. La ENAP difunde su oferta académica y productos generados a través de las actividades de complementación académica vinculados de manera amplia y efectiva, a través de los canales de difusión que considere pertinentes.

10.2 Todo material elaborado por la ENAP para la capacitación y formación, así como, las constancias, certificados, diplomas y materiales de difusión de su oferta, deben mantener neutralidad política y no ser utilizados con fines distintos al ámbito de la capacitación y formación. Las convocatorias, certificados, constancias y diplomas emitidos, así como el material utilizado con fines académicos por la ENAP no tienen la categoría de acciones de comunicación social ni publicidad estatal.

10.3. Los materiales desarrollados por la ENAP con fines de difusión, capacitación y formación incluyen su logo, el de SERVIR y de ser el caso, los logos de las entidades públicas o privadas con las que se realice la actividad académica.

10.4. SERVIR, a propuesta de la ENAP, define los lineamientos que establecen la línea gráfica para la difusión de su oferta académica a través de redes sociales, materiales impresos, prensa y otros medios de difusión virtual o física.



Artículo 11.- Disposiciones sobre oferta académica y financiamiento

11.1. La ENAP atiende prioritariamente la formación y capacitación de las personas que prestan servicios en los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y, de sus circunscripciones territoriales, desarrollando su oferta académica a nivel nacional. Para tal efecto, gestiona viajes y servicios necesarios de acuerdo a la naturaleza de la actividad a ser desarrollada.

11.2. SERVIR puede sufragar los gastos relacionados a pasajes, alimentación y hospedaje a especialistas en temas de administración y gestión pública, profesionales y técnicos calificados, nacionales y extranjeros, domiciliados y no domiciliados, dentro y fuera del territorio nacional, con el fin de planificar, diseñar y ejecutar la oferta académica de la ENAP o participar de eventos internacionales en los que SERVIR sea sede, de conformidad con los acuerdos o convenios internacionales vigentes. Asimismo, está facultada para sufragar los gastos relacionados a pasajes, alimentación y hospedaje para las personas que califiquen como beneficiarias para su participación en las actividades académicas indicadas en el artículo 8 del presente Decreto Legislativo, de acuerdo con los lineamientos que ENAP establezca.

11.3. Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el marco de sus competencias, están autorizadas para sufragar los gastos relacionados a pasajes, alimentación y hospedaje a los servidores civiles de SERVIR para la ejecución de las actividades académicas.

11.4. La implementación de las acciones a cargo de la ENAP, que se realicen en el marco de la presente norma, se financian con cargo al presupuesto institucional del Pliego Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; así como de las donaciones del sector privado y la cooperación técnica internacional no reembolsable. El mecanismo de financiamiento que resulte necesario, en virtud del convenio que, según corresponda, suscriban las entidades de los tres (03) niveles de Gobierno y SERVIR, se regula en las Leyes Anuales de Presupuesto.

Artículo 12.- Materias de capacitación general obligatoria

12.1. Cualquier materia que se establezca como capacitación obligatoria general para todos los servidores civiles corresponde determinarla exclusivamente a SERVIR, como ente rector de la política de capacitación para el sector público, previa opinión favorable de la ENAP y el órgano de línea correspondiente, en el marco de las políticas de Estado.

12.2. Únicamente los entes rectores de los sistemas administrativos, funcionales y políticas nacionales pueden determinar materias de capacitación obligatoria solo para los servidores civiles operadores de sus respectivos sistemas y/o políticas.

Artículo 13- Beneficiarios de las maestrías y doctorados de la ENAP

La ENAP puede impartir maestrías y doctorados para servidores civiles bajo el régimen del servicio civil a plazo indeterminado, así como servidores de actividades complementarias; que no sean funcionarios, servidores de confianza o de contratación directa, y de manera excepcional, a las personas que puedan prestar servicios al Estado, según los requisitos, condiciones y convocatorias específicas que para cada caso determine la ENAP. Los requisitos para acceder a la condición de beneficiario se deben cumplir al momento de la postulación a la maestría o doctorado y otorgamiento de la beca y no se pierde por cambios en la condición del servidor, salvo el caso de





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

destitución e inhabilitación, una vez agotada la vía administrativa o dispuesta por el Poder Judicial con calidad de cosa juzgada.

Artículo 14.- Inhabilitación académica y compensación

Los beneficiarios que participen en las actividades académicas de la ENAP que obtengan nota desaprobatoria o no cumplan con la asistencia requerida u otros requisitos establecidos por la ENAP, se sujetan a las disposiciones establecidas sobre inhabilitación académica y compensación que corresponda según los lineamientos aprobados por SERVIR, siempre que dichas circunstancias obedezcan a causas imputables a los beneficiarios.

Artículo 15.- Creación de la Red Nacional de Escuelas de Administración Pública

Se crea la Red Nacional de Escuelas de Administración Pública, bajo la coordinación y dirección de la ENAP, como espacio académico y colaborativo, para la interacción, articulación e intercambio de experiencias, integrado por las escuelas e institutos de entidades públicas pertenecientes a los tres poderes del Estado.

Artículo 16.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Regulación complementaria

SERVIR aprueba, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva y en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, a propuesta de la ENAP, las disposiciones relativas a su modelo educativo.

Segunda. - Organización de la ENAP

Para la creación, diseño, desarrollo, organización, implementación y ejecución de cursos de posgrado de la ENAP, no le son de aplicación las reglas de organización y estructura previstas para las universidades en la Ley N° 30220, Ley Universitaria y sus disposiciones complementarias; sino aquellas contempladas en los Lineamientos de organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y las normas que lo complementen o sustituyan. Dicha inaplicabilidad se refiere únicamente a las reglas de estructura y organización, mas no a las reglas de calidad y contenido académico dispuestas en la Ley N° 30220.



Tercera. - Del acceso a actividades académicas

El acceso a las actividades académicas de la ENAP, por parte de locadores de servicio y de la ciudadanía, no implica o genera vínculo laboral con el Estado.

Cuarta. - Del acceso a los bancos de evaluaciones

La información contenida en el banco de preguntas utilizado para los exámenes, controles de lectura, casos y otras evaluaciones ejecutadas por la ENAP en el marco de sus actividades académicas, así como el banco de preguntas que se emplee para los exámenes y evaluaciones para el acceso al servicio civil, se encuentra exceptuada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por calificar como información confidencial, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 6 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021- 2019-JUS.

Quinta.- Capacitación para la adecuación del servidor civil a otras funciones

La ENAP brinda las acciones de capacitación identificadas por las entidades de la Administración Pública y Empresas del Estado, en el marco de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo, respecto a las necesidades de servicio, para asignar nuevas funciones a los servidores civiles.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades de la Administración Pública y Empresas del Estado, deben contemplar la acción de capacitación requerida en su Plan de Desarrollo de las Personas alineada a las necesidades institucionales previamente identificadas y las nuevas funciones asignadas. SERVIR aprueba los lineamientos correspondientes para la aplicación de esta disposición.

La ejecución de lo dispuesto en el párrafo precedente, requiere la modificación del perfil de puesto con relación a las funciones asignadas, nombre del puesto, área, conocimientos y sede institucional; según corresponda.

La presente disposición resulta aplicable a los servidores civiles de todos los regímenes laborales del Estado, las carreras especiales y trabajadores de empresas del Estado. En ningún caso implica el cambio de nivel del puesto, categoría, clasificación, remuneración, ni nivel remunerativo.

Los servidores sujetos a nuevas funciones participan de la gestión del rendimiento sin ser objeto a calificación y sus consecuencias, en sus dos (2) primeros ciclos anuales.

Sexta. - De la actualización de la Planilla Electrónica

Para que las entidades de la Administración Pública y Empresas del Estado accedan a la oferta académica de la ENAP, deben acreditar que la información de su Planilla Electrónica se encuentra actualizada.

Para tal efecto, las entidades de la Administración Pública y Empresas del Estado dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, deben registrar y/o actualizar la información correspondiente a su Planilla Electrónica. La actualización periódica de la Planilla Electrónica se regula por las normas de la materia.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, bajo responsabilidad, tienen la obligación de asegurar el cumplimiento de la actualización de la Planilla Electrónica, conforme a la normativa que la regula.

Sétima. - De la remisión de la información a SERVIR

A efectos de dimensionar la oferta académica de la ENAP para el fortalecimiento de capacidades de los servidores civiles de las entidades de la Administración Pública y Empresas del Estado, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, remiten a SERVIR, en el marco de sus competencias, la información de los datos personales y laborales registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y del Registro de Grados y Títulos.

Octava. - Beneficiarios de pasantías

Los beneficiarios de las pasantías tienen derecho a la licencia de capacitación con goce de haber. Excepcionalmente, a propuesta de la ENAP, SERVIR puede financiar total o parcialmente el costo de las pasantías y otros conceptos, sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Novena. - Contribución de la ENAP en los subsistemas

La ENAP, en el marco de su misión, competencias y actividades, fortalece las capacidades de las personas que prestan o puedan prestar servicios al Estado, contribuyendo a la efectiva implementación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que comprende como subsistemas, los siguientes:

- a) La planificación de políticas de recursos humanos: Permite organizar la gestión interna de recursos humanos, en congruencia con los objetivos estratégicos de la entidad. Asimismo, permite definir las políticas, directivas y lineamientos propios de la entidad con una visión integral, en temas relacionados con recursos humanos. Además, permite determinar la dotación de servidores civiles de la entidad, de acuerdo a los objetivos institucionales y la provisión de servicios públicos para asegurar una administración eficiente.
- b) La organización del trabajo y su distribución: En este se definen y distribuyen las estructuras de puestos y posiciones en la entidad, las características y condiciones de ejercicio de las funciones, así como los requisitos de idoneidad de las personas llamadas a desempeñarlas.



- c) La gestión del empleo: Incorpora el conjunto de políticas y prácticas de personal destinadas a gestionar los flujos de servidores en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos desde la incorporación hasta la desvinculación.
- d) La gestión del rendimiento: En este se identifica y reconoce el aporte de los servidores civiles a los objetivos y metas institucionales. Asimismo, por medio de este subsistema, se evidencian las necesidades de los servidores civiles para mejorar el desempeño en sus puestos y, como consecuencia de ello, de la entidad.
- e) La gestión de la compensación: Incluye la gestión del conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil, como contraprestación a la contribución de este a los fines de la organización, de acuerdo con los puestos que ocupa.
- f) La gestión del desarrollo y la capacitación: Contiene políticas de progresión en la carrera y desarrollo de capacidades, destinadas a garantizar los aprendizajes individuales y colectivos necesarios para el logro de las finalidades organizativas, desarrollando las competencias de los servidores y, en los casos que corresponda, estimulando su desarrollo profesional; así como las estrategias que busquen proveer de acciones de formación y capacitación en temas de administración y gestión pública, en el marco de las políticas de Estado.
- g) La gestión de las relaciones humanas: Comprende las relaciones que se establecen entre la organización y sus servidores civiles en torno a las políticas y prácticas de personal.
- h) La resolución de controversias: Comprende la posibilidad de reconocer o desestimar derechos invocados, a cargo del Tribunal del Servicio Civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. - Modificación del artículo 18 y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Modificar el artículo 18 y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, bajo los siguientes términos:

“Artículo 18. Reglas especiales para la formación profesional

Los servidores civiles de carrera pueden ser sujetos de formación profesional. Excepcionalmente, los directivos públicos que no sean de confianza pueden acceder a maestrías, siempre que ellas provengan de un fondo sectorial, de un ente rector o de algún fideicomiso del Estado para becas y créditos.

Los servidores de actividades complementarias pueden acceder a las maestrías y doctorados impartidos por la Escuela Nacional de Administración Pública - ENAP, conforme a los lineamientos que establezca ENAP para la planificación, acceso y gestión de su oferta académica.

Aquellos servidores civiles que reciban formación profesional con cargo a recursos del Estado peruano tienen la obligación de devolver el costo de la misma en caso de que obtengan notas desaprobatorias o menores a las exigidas por la entidad pública antes del inicio de la capacitación.”





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

OCTAVA. Registro de grados obtenidos en el extranjero y emitidos por la ENAP

Para efectos de la gestión del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, tales como el ingreso, la progresión, cumplimiento de requisitos, entre otros, **los diplomados y programas de especialización realizados por la ENAP; los documentos que acrediten los grados y títulos u otros estudios realizados de manera posterior a la obtención del grado de bachiller** emitidos por una universidad o entidad extranjera pueden ser registrados ante SERVIR, requiriéndose como único acto previo la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores o la apostilla correspondiente efectuada en el país de origen, **para los documentos emitidos en el exterior. Se exceptúan de este registro los grados de bachiller y títulos profesionales emitidos por una universidad o entidad extranjera.**

La información del registro administrado por SERVIR es de acceso público, **con la finalidad de facilitar a las oficinas de recursos humanos información para los diferentes procesos del referido sistema.**

Pueden solicitar el registro, servidores civiles de entidades de la Administración Pública y Empresas del Estado incluyendo miembros de directorios o consejos directivos y personal contratado bajo los alcances de la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones; así como las personas en condición de postulantes en el marco de un proceso de selección o en vías de designación en cargos de confianza.

El registro es automático, gratuito y le otorga validez sólo para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

SERVIR efectúa la fiscalización posterior a los documentos presentados. El fraude o falsedad en la información o en la documentación presentada por los administrados se sanciona como falta grave, según corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales, de corresponder."



Segunda. - Modificación del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos

Modificar el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, bajo los siguientes términos:

"Artículo 7.- Estructura orgánica

7.1. La organización de la Autoridad se rige por la presente norma y por su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Su estructura orgánica básica está compuesta por los siguientes órganos:

- a) Consejo Directivo
- b) **Presidencia Ejecutiva**
- c) Gerencia General
- d) **Órgano resolutivo**
- e) **Órgano de control institucional**
- f) **Órgano de defensa jurídica**
- g) **Órganos de asesoramiento**
- h) **Órganos de apoyo**
- i) **Órganos de línea y académico"**

7.2. La Presidencia Ejecutiva ejerce la titularidad de la entidad y del pliego.

7.3. La Gerencia General ejerce las funciones de secretario del Consejo Directivo y ejecuta sus encargos y decisiones. Constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad. Asume las funciones del Presidente Ejecutivo, en caso de ausencia del Titular.

7.4. La ENAP es el órgano de línea que se constituye en el órgano académico de SERVIR".

Tercera. - Incorporación del artículo 4 al Decreto Legislativo N° 1023, Decreto legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos

Incorporar el artículo 4 al Decreto Legislativo N° 1023, Decreto legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, bajo los siguientes términos:

"Artículo 4.- Organización del Sistema

Integran el Sistema:

- a) La Autoridad, la cual formula la política nacional del servicio civil, ejerce la rectoría del Sistema y resuelve las controversias.
- b) La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos o la que haga sus veces, del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual implementa la gestión fiscal de los recursos humanos.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

- c) Las oficinas de Recursos Humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, que constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Derogación

Derogar las siguientes normas:

- El artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos
- El Decreto Legislativo N° 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público.
- La Duodécima y la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.



Dina Ergilia Boluarte Zegarra

DINA ERGILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

Gustavo Lino Adrianzen Olaya

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO PARA HABILITAR, GARANTIZAR Y FORTALECER EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ENAP

I. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el marco normativo que habilita, garantiza y fortalece el funcionamiento de la Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP) ampliando su ámbito de alcance para el fortalecimiento de las capacidades de las personas que prestan o puedan prestar servicios al Estado, dentro del marco sus competencias; así como, dictar las disposiciones complementarias para su efectivo funcionamiento y cumplimiento de su misión institucional, a fin de permitir la mejora del servicio público por parte de las entidades públicas, a través de servidores capacitados.

II. Finalidad

El Decreto Legislativo tiene como finalidad contribuir a mejorar la prestación de los servicios públicos, a través de la capacitación y formación de las personas que prestan o puedan prestar servicios al Estado, a través de la oferta académica especializada diseñada, desarrollada y gestionada por ENAP.

III. Ámbito de aplicación

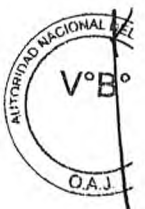
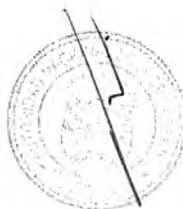
El presente Decreto Legislativo aplica a la ENAP y a todas las entidades de la Administración Pública que, en el marco de sus competencias intervengan en la elaboración de los contenidos de las acciones de capacitación y formación comprendidas en el objeto de la presente norma. Asimismo, aplica a las entidades de la Administración Pública y Empresas del Estado que, en observancia del presente Decreto Legislativo, accedan a la oferta académica de la ENAP, en beneficio de las personas que prestan o puedan prestar servicios en las entidades de la Administración Pública y en las Empresas del Estado, independientemente de su vínculo laboral o contractual. Igualmente aplica al público en general que accede a capacitarse en temas de administración y gestión pública, en el marco de las convocatorias específicas que establece la ENAP, conforme a las disposiciones establecidas por el presente Decreto Legislativo.

IV. Antecedentes

El Decreto Legislativo N° 1023, crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como un organismo técnico especializado que ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado (SAGRH), con la finalidad de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil.

Mediante el Decreto Supremo N° 079-2012-PCM, se crea la Escuela Nacional de Administración Pública, con la finalidad de proveer formación para directivos y capacitación para el servicio civil peruano en temas de administración y gestión pública, establecido como sus funciones, las siguientes:

- a) Desarrollar y ejecutar los procesos de formación para directivos y capacitación para el servicio civil a nivel nacional.
- b) Ejecutar proyectos relativos a la formación y capacitación de los servidores públicos en los diferentes niveles de gobierno.



- c) Coordinar con entidades las acciones para el desarrollo de la formación para directivos y capacitación de los servidores públicos en el ámbito de su competencia.
- d) Promover la realización de estudios, publicaciones e investigaciones en materia de su competencia.
- e) Dirigir los procesos de selección y evaluación periódica de la plana docente de la Escuela.
- f) Otorgar diplomas, certificados o constancias a los participantes de las acciones de formación y capacitación en el ámbito de su competencia.
- g) Las demás que le delegue el Consejo Directivo o el Presidente Ejecutivo de SERVIR.

Asimismo, en el 2014 se promulgó la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que en su Tercera Disposición Complementaria Final establece que la ENAP organiza estudios de posgrado y otorga grados de maestro y doctor a nombre de la Nación, conforme a las disposiciones de dicha Ley.

V. Marco jurídico y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta la norma

El artículo 104 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

"Artículo 104.-

El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo."

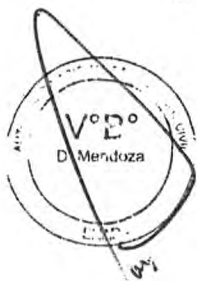
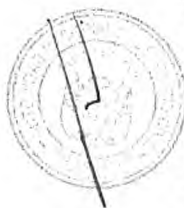
Conforme al citado artículo, el Congreso de la República se encuentra constitucionalmente autorizado a delegar su facultad legislativa en el Poder Ejecutivo, sobre una o más materias específicas, siempre que dichas materias no sean cuestiones indelegables de su Comisión Permanente.

En ese sentido, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, por el plazo de noventa (90) días calendario; en cuyo subnumeral 2.1.34 del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley N° 32089, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

(...)

El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las siguientes materias específicas:



2.1. Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos

(...)

2.1.34. Establecer, regular y modificar el marco normativo que habilite, garantice y autorice el correcto funcionamiento de la Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP) ampliando su ámbito de alcance para el fortalecimiento de las capacidades de las personas que prestan servicios al Estado y la ciudadanía dentro del marco de competencias de ENAP, estableciendo las disposiciones necesarias para cumplir con su misión institucional y permitiendo la mejora del servicio público prestado por los servidores capacitados."

Dentro de ese contexto, es menester recordar que la finalidad de la ENAP relativa a proveer formación para directivos y capacitación para el servicio civil peruano en temas de administración y gestión pública, tiene directa vinculación con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, que dispone lo siguiente:

"Artículo 40.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos."

Al respecto, se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en su rol de máximo intérprete de la norma de mayor jerarquía del Estado, ha establecido en la Sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Precedente Huatucu) que **la carrera administrativa regulada en el artículo 40 de la Constitución Política del Perú constituye un bien jurídico constitucional**; habiendo señalado expresamente lo siguiente:

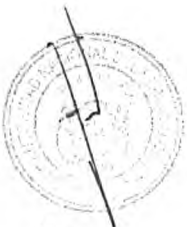
"[...]

4. Disposiciones constitucionales relevantes sobre funcionarios y servidores públicos

b) La carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional. Al respecto, el artículo 40° de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador. (Exp. N° 00008-2005-PUTC FJ 44).

[...]

d) Prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos. De una interpretación literal del capítulo IV de la Constitución, sobre la "función pública", es evidente la voluntad del Poder Constituyente de crear un régimen específico para los funcionarios y servidores públicos, estableciendo sus objetivos principales ("que están al servicio de la Nación"); que existe una carrera administrativa y que el ingreso a ésta, así como los derechos deberes y responsabilidades de los servidores públicos deben ser regulados mediante ley; quiénes no están comprendidos en dicha carrera administrativa; determinadas obligaciones de los funcionarios y servidores públicos; la exigencia de que



por ley se establezcan las responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos; y cuáles de éstos tienen limitados expresamente sus derechos de sindicación y huelga, entre otros asuntos.

e) Acceso a la función pública en condiciones de igualdad. La Constitución no contiene enunciado en su catálogo de derechos el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. No obstante, este derecho conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte.

El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los **contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad**, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; fi) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N° 00025-2005-PUTC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que **el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito**, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50)". (Énfasis añadido)

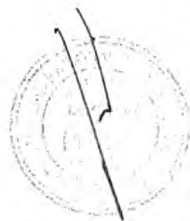
A la luz de lo expuesto, es innegable la **estrecha vinculación que existe entre las funciones y la finalidad de la ENAP y la satisfacción del derecho al acceso a la función pública**; por cuanto son las acciones de formación para directivos y capacitación para el servicio civil peruano en temas de administración y gestión pública las que coadyuvan al acceso, ejercicio y ascenso en la carrera administrativa en condiciones de igualdad de acceso a la función pública de forma congruente con el principio de mérito; pues si bien el Estado provee las acciones de formación y capacitación antes descrita, sólo aquellos que en el marco de un concurso público de méritos demuestren contar con las habilidades cognitivas y aptitudes necesarias para el ejercicio de la función pública son los llamados a ejercerla.

Por otro lado, es relevante destacar que la Ley N° 28044, Ley General de Educación, tiene por objeto establecer los lineamientos generales de la educación y del Sistema Educativo Peruano, las atribuciones y obligaciones del Estado y los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora; y, **rige todas las actividades educativas realizadas dentro del territorio nacional, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras**.

En ese sentido, el artículo 15 de dicha Ley establece que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Universitaria – CONEAU es uno de los tres órganos del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, que tiene a su cargo el aseguramiento de la calidad educativa en las instituciones de educación universitaria.

De esta manera, conforme al artículo 49 de la citada Ley, la Educación Superior es la segunda etapa del Sistema Educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología **a fin de cubrir la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país**.

Para acceder a la Educación Superior se requiere haber concluido los estudios correspondientes a la Educación Básica. Los estudios de Educación Superior se dividen en dos niveles: el pregrado y el posgrado; estableciendo que los estudios de pregrado conducen a los grados de bachiller técnico y bachiller, y a la obtención de los títulos que



les correspondan; y, que los estudios de posgrado conducen a los grados de maestro y doctor, son consecutivos y tienen como requisito previo el grado de bachiller.

A su vez el artículo 51 de la Ley N° 28044, dispone que los principales actores de la Educación Superior son, las instituciones e instancias de Educación Superior, que pueden ser universidades, escuelas o institutos; públicos o privados; y que gozan de autonomía, conforme a la ley de la materia, y que se rigen por sus estatutos y ley específica; estableciendo que el organismo encargado de la acreditación de la Educación Superior es responsable de promover la mejora continua del servicio de Educación Superior; y, que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) es responsable del licenciamiento del servicio de educación superior universitaria verificando el cumplimiento de condiciones básicas de calidad; siendo el Ministerio de Educación el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior y responsable, a través del órgano competente, del licenciamiento de institutos y escuelas de Educación Superior, así como la optimización, fusión, fortalecimiento, reconversión, reorganización y cierre de las Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP) públicas, sus filiales y programas de estudios.

Asimismo, el citado artículo dispone que la Educación Superior contempla, entre otros, el proceso formativo, el funcionamiento de las instituciones e instancias de Educación Superior y su interrelación con la comunidad, poniendo especial énfasis en el aseguramiento de la calidad, acceso y articulación, en beneficio de los estudiantes.

De igual manera, a través de la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE) se norman los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa, define la participación del Estado en ellos y regula el ámbito, la organización y el funcionamiento del SINEACE, a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación; disponiendo que dicho Sistema Nacional tiene por finalidad garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad. Para ello recomienda acciones para superar las debilidades y carencias identificadas en los resultados de las autoevaluaciones y evaluaciones externas, con el propósito de optimizar los factores que inciden en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral.¹

Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público, establece que **la capacitación en las entidades públicas tiene como finalidad el desarrollo profesional, técnico y moral del personal que conforma el sector público. La capacitación contribuye a mejorar la calidad de los servicios brindados a los ciudadanos y es una estrategia fundamental para alcanzar el logro de los objetivos institucionales, a través de los recursos humanos capacitados.** La capacitación debe ser un estímulo al buen rendimiento y trayectoria del trabajador **y un elemento necesario para el desarrollo de la línea de carrera que conjugue las necesidades organizativas con los diferentes perfiles y expectativas profesionales del personal**².

En ese sentido, dispone en su artículo 4 que corresponde a SERVIR, como organismo rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la función de **planificar, desarrollar, así como gestionar y evaluar la política de capacitación para el sector público.**

¹ Artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del sistema nacional de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa (SINEACE).

² Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público.



En dicho contexto, a través del Decreto Supremo N° 079-2012-PCM, se crea la ENAP, como órgano de línea de SERVIR, encargado de proveer **formación para directivos y capacitación para el servicio civil peruano en temas de administración y gestión pública**.

Al respecto, es relevante precisar que la capacitación a cargo de la ENAP tiene como finalidad cerrar las brechas de conocimientos identificadas en los servidores civiles, fortaleciendo sus competencias y capacidades para contribuir a la mejora de la calidad de los servicios brindados a los ciudadanos y las acciones del Estado y alcanzar el logro de los objetivos institucionales; precisando, que constituye una estrategia fundamental para el fortalecimiento del servicio civil como medio para mejorar la eficiencia y eficacia de la administración pública; así como para la profesionalización de la carrera administrativa.

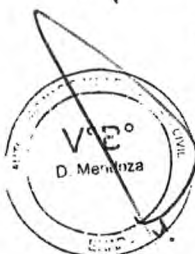
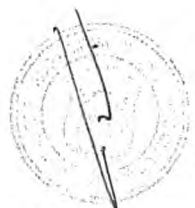
Adicionalmente, en el año 2014, por mandato de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, se le otorgó a ENAP la atribución organizar estudios de posgrado y otorga grados de maestro y doctor a nombre de la Nación, conforme a las disposiciones de dicha Ley.

Mediante Decreto Supremo N° 103-2022-PCM se aprueba la "Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030 (PNMGP)", como un instrumento orientador que guía el proceso de modernización de la gestión pública, indicando que la gestión pública moderna es una gestión orientada a resultados al servicio del ciudadano; para lo cual se plantean cuatro (04) Objetivos Prioritarios, entre los cuales, se encuentra el "Objetivo Prioritario 2. Mejorar la gestión interna en las entidades públicas"; y para su implementación, se establecen once (11) Lineamientos, entre los que se encuentra, el 2.8 "Fortalecer las capacidades de los funcionarios, directivos y servidores civiles".

Es dicho marco normativo el que exige que las funciones y competencias de la ENAP se alineen y respondan a los componentes, principios y objetivos prioritarios establecidos en la PNMGP, que promueve una gestión pública orientada a resultados y que coloca al ciudadano en el centro de las decisiones y procesos. En cuyo contexto, la ENAP debe orientarse a fortalecer las capacidades de las personas que prestan servicios para el Estado independientemente de su régimen laboral o de contratación, para que comprendan las necesidades de los ciudadanos y estén capacitados para ofrecer mejores servicios públicos, en línea con los desafíos de una gestión pública moderna, eficiente y centrada en el ciudadano; así como a aquellas personas que podrían incorporarse al ejercicio de la función pública como medio para atraer talentos a la carrera pública, de forma consistente con la PNMGP que enfatiza en la necesidad de una administración pública que involucre activamente a los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones, asegurando que los servicios públicos satisfagan sus necesidades y solucionen sus problemas de manera efectiva.

Para que la ENAP cumpla con este propósito, es crucial y necesario que cuente con el marco jurídico habilitante que le permita desarrollar de manera eficaz e idónea las competencias y habilidades en los servidores públicos, a fin de promover una cultura de mejora continua de los servicios públicos y la profesionalización del servicio civil, de forma congruente con los componentes, principios y objetivos prioritarios de la PNMGP a fin de asegurar que las personas que accedan a su oferta académica estén preparados para enfrentar los retos de la gestión pública moderna, contribuyendo así al desarrollo sostenible del país.

En esta línea, resulta necesaria la emisión de un nuevo marco normativo con rango de ley que habilite, garantice y fortalezca el funcionamiento de la ENAP, ampliando su ámbito de alcance para el fortalecimiento de las capacidades de las personas que



prestan o puedan prestar servicios al Estado, dentro del marco sus competencias; y dicte las disposiciones complementarias para su efectivo funcionamiento y cumplimiento de su misión institucional, a fin de permitir la mejora del servicio público por parte de las entidades públicas, a través de servidores capacitados.

VI. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA NORMA

4.1 Identificación del problema público

La ENAP es el órgano de línea de SERVIR encargado de proveer formación para directivos y capacitación para el servicio civil peruano en temas de administración y gestión pública; cuyas acciones están dirigidas a atender de manera prioritaria las necesidades de los gobiernos regionales y gobiernos locales; cuya finalidad es fortalecer las capacidades de los directivos y servidores públicos, con el propósito de generar valor público con la mejora de los servicios ciudadanos, a través de servidores capacitados.

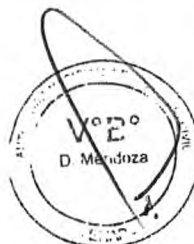
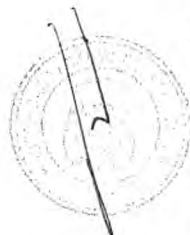
El enfoque curricular de la ENAP hace referencia a los enfoques constructivista, crítico social y conectivista, orientado al desarrollo de competencias para que los servidores civiles puedan integrar esos aprendizajes a la práctica laboral diaria y respondan a los cambios que hoy en día el país y la sociedad en general requiere.

El enfoque educativo constructivista se centra en la idea de que los estudiantes construyen su propio aprendizaje a través de la interacción activa con la información y experiencias. La ENAP fomenta el pensamiento crítico y la resolución de problemas, facilitando entornos de aprendizaje que promueven la colaboración y la reflexión. Este enfoque reconoce la importancia de las experiencias previas y la diversidad de los estudiantes, promoviendo la construcción activa del conocimiento en lugar de la simple transmisión de información.

El enfoque crítico toma en cuenta la realidad, la problemática, el contexto de la entidad pública en la que se desempeñan los servidores civiles y en función a ello se proponen alternativas de solución. Se establece una relación directa entre los contenidos a trabajar y los problemas sociales o técnicos que enfrenta el participante en su entorno laboral y social. Esto se asocia a las competencias que el participante debe desarrollar para poder dar solución a los problemas que se le presenten, y tener la capacidad para transformar la realidad aportando soluciones que redunden en beneficio de su entorno personal y social.

El conectivismo, como teoría educativa, representa la integración de principios provenientes de diversas corrientes, tales como las teorías del caos, las redes neuronales, la complejidad y la autoorganización. Su enfoque se centra en la inclusión de la tecnología como un elemento esencial en la distribución de la cognición y el conocimiento. En el conectivismo, la adquisición de información se realiza a través de la red, fomentando la compartición de conocimientos entre los participantes. Se estimula la participación activa en foros donde se plantean preguntas y se buscan soluciones de manera colaborativa. En este contexto, la aplicación del conectivismo como enfoque curricular se revela especialmente beneficiosa para el desarrollo de competencias tecnológicas, permitiendo familiarizarse con el uso de redes sociales como herramientas para compartir talento, conocimiento y experiencias.

Desde la perspectiva del conectivismo, el aprendizaje se concibe como un proceso continuo que se desarrolla en diversos escenarios, tales como comunidades de aprendizaje, redes personales y en el desempeño de tareas en el entorno laboral. Las tendencias en el aprendizaje, según esta teoría, indican que los individuos que aprenden hoy en día transitan por diferentes campos laborales y especializaciones a lo largo de



su vida profesional. En consecuencia, el aprendizaje adopta diversas formas y se manifiesta en diferentes escenarios, estrechamente vinculados a las tareas realizadas en el entorno laboral. Este enfoque, se complementa con los otros porque parte de las personas como centro de aprendizaje.

El enfoque curricular de la ENAP promueve la participación activa, la construcción crítica de conocimientos y el aprendizaje autónomo de los participantes. Hace uso de herramientas digitales y colaborativas, que permitan hacer un proceso de reflexión individual y grupal, a partir de situaciones o casos vinculados a su experiencia laboral; ofreciendo dentro de su oferta formativa, acciones de capacitación que promueven en directivos y servidores civiles el desarrollo y fortalecimiento de competencias, que les permitan un desempeño eficaz y eficiente en el cumplimiento de sus funciones.

Es dentro de los enfoques y perspectiva antes descritas que, desde el año 2013, la ENAP ha realizado 3998 actividades de formación y capacitación (cifras a mayo de 2024), entre las que se destacan 269 ediciones de programas, 1888 ediciones de cursos, 177 talleres, 87 microcursos y 1577 eventos.

SUM of Grupos	Año de implementación												
Tipo	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Suma total
Curso	1	34	80	122	279	228	288	143	200	208	247	58	1888
Evento		86	86	97	193	121	270	203	201	116	178	26	1577
Microcurso											84	3	87
Programa	3	8	34	41	38	45	35	10	16	17	14	8	269
Taller						4	19	6	74	21	37	16	177
Suma total	4	128	200	260	510	398	612	362	491	362	560	111	3998

En sus doce años de funcionamiento (2012), la ENAP ha emitido 473,022 certificados o constancias a nivel nacional en el marco de su oferta formativa; y, ha brindado capacitación y formación a 164,179 servidores y 11,718 directivos públicos (cifras a mayo de 2024), concentrando el 65% de sus actividades en los departamentos del país, conforme se advierte en los siguientes gráficos:



Resultados Históricos ENAP 2013 - 2024

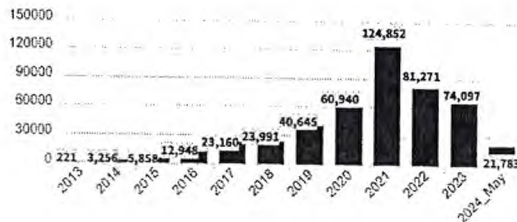


servir

Avance de gestión de la Escuela Nacional de Administración Pública 2013 - 2024_Mayo

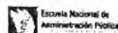
Capacitados Histórico

473,022



Total de certificados/constanciados a nivel nacional del 2013 - 2024_Mayo

servir



Resultados Históricos ENAP 2013 - 2024

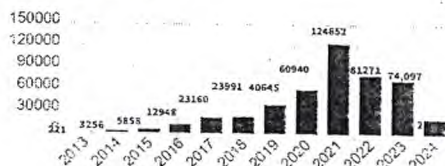
Avance de gestión de la Escuela Nacional de Administración Pública 2013 - Mayo 2024

Líneas de acción



*Eventos Académicos

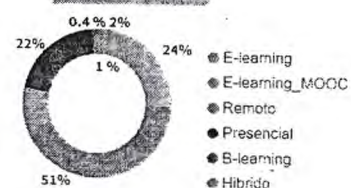
Capacitados Histórico



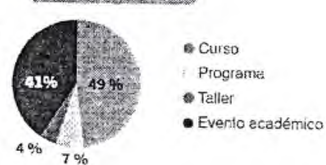
473,022

Total de certificados y constancias emitidos a nivel nacional del 2013 Mayo 2024

Modalidad



Tipos de acción

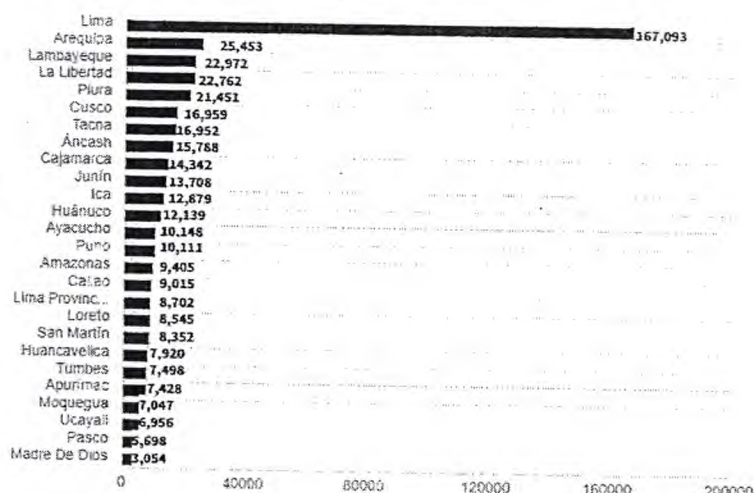
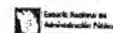


Alcance regional

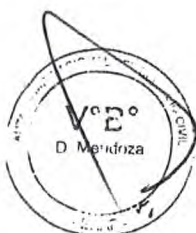
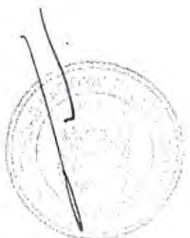


Presencia regional ENAP 2013 - Mayo 2024

servir

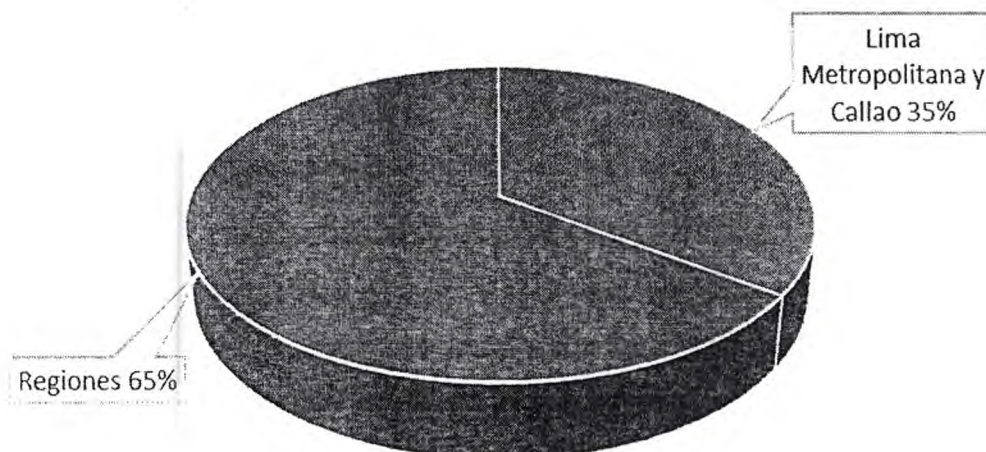


Llegamos a nivel nacional, con capacitaciones para todos los servidores públicos.

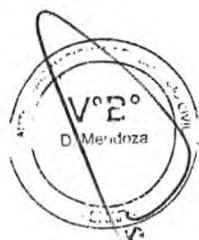
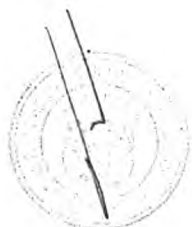
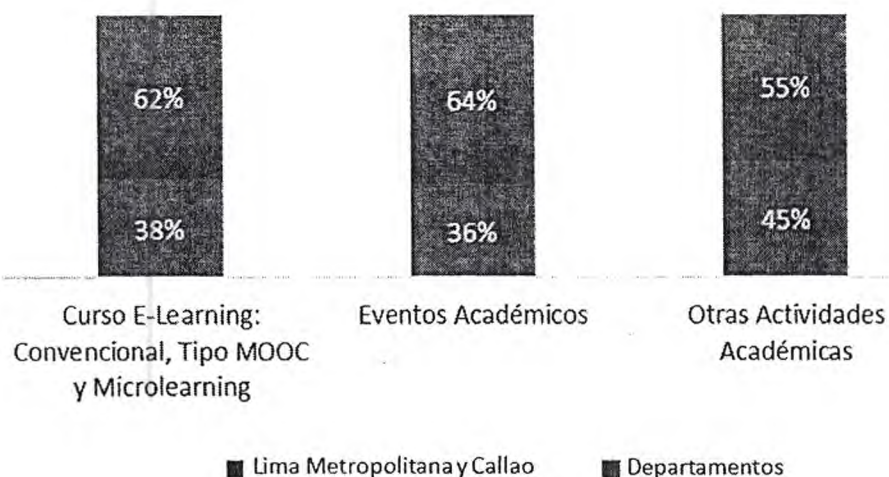


En cuanto a la cobertura de su oferta formativa, se precisa que ésta tiene alcance en todo el territorio nacional; y, al contrastar el total de servidores y directivos públicos procedentes de Lima metropolitana y Callao frente a las otras departamentos, se advierte que su oferta ha tenido un alcance prioritariamente descentralizado conforme a su norma de creación, conforme se observa en los siguientes gráficos:

Lima Metropolitana y Callao frente a los departamentos (2013 - 2024_Mayo)



Lima Metropolitana y Callao frente a departamentos por tipo de actividad académica (2013 -2024_Mayo)



Sin embargo, en el despliegue de las acciones que la ENAP viene desarrollando en sus catorce años de funcionamiento, se han dado cambios normativos trascendentales para la administración y gestión pública que exigen mejoras en su modelo educativo y el contenido y alcance de su oferta formativa.

Sin duda la mejora de la prestación de los servicios públicos es un reto que exige que la ENAP ofrezca un modelo educativo dinámico y actualizado, que no solo refleje las mejores prácticas y estándares, sino también que sea receptiva a las demandas cambiantes de la sociedad y de una gestión pública orientada a la ciudadanía.

Así, la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 103-2022-PCM señala que la gestión pública moderna se orienta al servicio ciudadano, mediante bienes, servicios y regulaciones de calidad que atienden oportunamente a las necesidades de las personas.

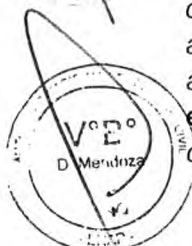
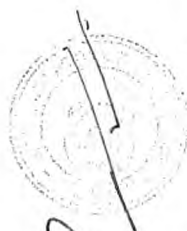
Este enfoque exige que los directivos y servidores públicos estén preparados para afrontar de manera efectiva los nuevos retos de la administración pública que se encuentran en constante evolución, a fin de contribuir al desarrollo continuo y a la eficacia del servicio público en el Perú.

Para ello, es importante que los directivos y servidores públicos estén preparados para diseñar y proponer políticas y programas que permitan atender las necesidades de los ciudadanos, especialmente en contextos tan cambiantes.

Siendo dicho contexto el que exige que las actividades académicas de la ENAP coadyuven y garanticen el desarrollo de competencias en los servidores civiles con visión de un Estado moderno, innovador, ético, con capacidad para impulsar el desarrollo del país, en el marco de la reforma del servicio civil que exige su profesionalización; y que la Escuela se constituya en una escuela para todos los peruanos que abra sus puertas y su oferta formativa también a la ciudadanía como centro de una gestión pública moderna.

Al respecto, debe considerarse que la PNMGP constituye el principal instrumento orientador que guiará el proceso de modernización de la gestión pública en el Perú por los siguientes años, estableciendo que la **gestión pública moderna es una gestión orientada a resultados al servicio del ciudadano; en la cual los funcionarios calificados y motivados se preocupan - en el marco de políticas públicas de Estado, nacionales, regionales y locales, según las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno- por entender las necesidades de los ciudadanos y organizan tanto los procesos de producción o actividades como los de soporte, con el fin de transformar los insumos en productos** (seguridad jurídica, normas, regulaciones, bienes o servicios públicos) que arrojen como resultado la mayor satisfacción de los ciudadanos.

Asimismo, dentro de las causas del problema público de la PNMGP se prevé como **"Causa directa 1: Inadecuado diseño de políticas públicas"** en la que se afirma que *"Tanto los ciudadanos, como los servidores públicos siguen "sufriendo" las consecuencias de un aparato público débil que no logra generar las condiciones adecuadas para una gestión pública orientada a resultados al servicio del ciudadano"; así como la "Causa directa 5: Insuficiente apertura del Estado hacia las personas en las intervenciones públicas"* en la que se afirma que *"El recuperar la confianza ciudadana, no solo se logra definiendo las políticas públicas desde el Gobierno, sino*



implica hacer partícipe activo a la ciudadanía en este proceso (IV Plan de Acción de Gobierno Abierto, 2019)".

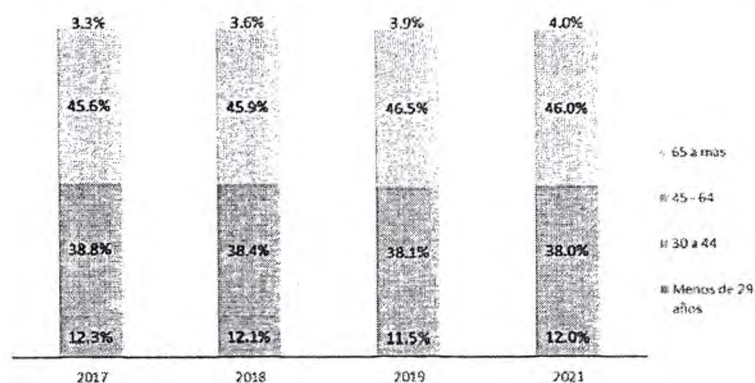
Por lo expuesto es necesario generar los espacios formativos que permitan que la ciudadanía conozca sobre el funcionamiento y estructura del Estado, a fin de generar conciencia cívica respecto al funcionamiento e importancia del rol del Estado.

Asimismo, es necesario que en el actual contexto, la ENAP se constituya no solo en un espacio de formación y capacitación; sino también en un espacio de investigación, innovación, aplicación de tecnologías y creación de soluciones replicables y escalables para promover cambios positivos en la gestión pública peruana.

Otro aspecto relevante a considerar es que la reforma del servicio civil que se ha emprendido en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y, que prevé la profesionalización del servicio civil, exige que se generen mecanismos para atraer a los jóvenes talentos a la función pública.

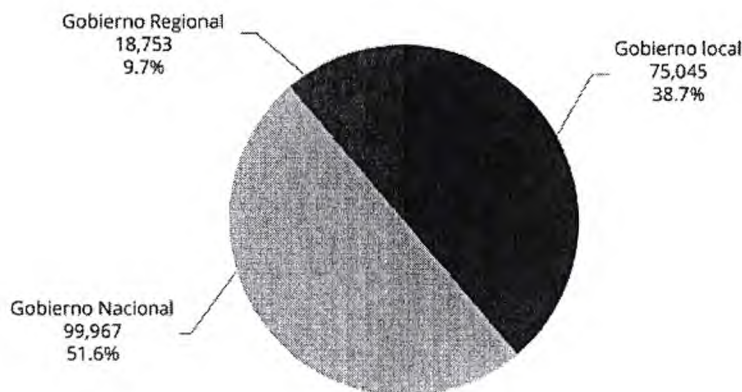
Ello, sin duda es un reto que requiere ser enfrentado, pues de acuerdo con el estudio "Características del Servicio Civil Peruano – 2022" efectuado por SERVIR, en los últimos años el Estado peruano no ha logrado atraer a los jóvenes al servicio civil.

Gráfico 12.- Servidores públicos en Perú según rangos de edad, 2017 - 2021 (porcentaje)



Fuente: MTPE - Planilla Electrónica 2017 – 2021. Elaboración propia.

Asimismo, se ha considerado que, de acuerdo con el citado estudio realizado por SERVIR en el año 2022, en promedio, se tuvieron 193,765 locadores de servicios (personas naturales) registrados por las diversas entidades públicas en los tres niveles de gobierno:



Sin embargo, no existen acciones de capacitación dirigidas a dichas personas que intervienen con la prestación de servicios determinados en la prestación de servicios públicos.

4.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

Con base a la identificación del problema público antes expuesto es que se plantea el marco normativo que habilita, garantiza y fortalece el funcionamiento de la ENAP ampliando su ámbito de alcance para el fortalecimiento de las capacidades de las personas que prestan o puedan prestar servicios al Estado, dentro del marco sus competencias; así como, dictar las disposiciones complementarias para su efectivo funcionamiento y cumplimiento de su misión institucional, a fin de permitir la mejora del servicio público por parte de las entidades públicas, a través de servidores capacitados.

4.3 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

Al respecto, se precisa que en el marco del artículo 104 de la Constitución Política del Perú, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, **por el plazo de noventa (90) días calendario**; en cuyo subnumeral 2.1.34 del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley N° 32089, dispone lo siguiente:

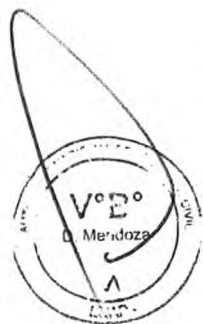
“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

(...)

El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las siguientes materias específicas:

2.1. Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos

(...)



2.1.34. Establecer, regular y modificar el marco normativo que habilite, garantice y autorice el correcto funcionamiento de la Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP) ampliando su ámbito de alcance para el fortalecimiento de las capacidades de las personas que prestan servicios al Estado y la ciudadanía dentro del marco de competencias de ENAP, estableciendo las disposiciones necesarias para cumplir con su misión institucional y permitiendo la mejora del servicio público prestado por los servidores capacitados."

Siendo en el marco de tal norma habilitante sujeta a plazo perentorio que resulta necesaria la aprobación del Decreto Legislativo que se sustenta.

VII. Descripción de la norma

La norma contiene quince (15) artículos, ocho (08) Disposiciones Complementarias Finales, tres (03) Disposiciones Complementarias Modificatorias y una (01) única Disposición Complementaria Derogatoria.

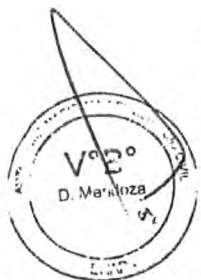
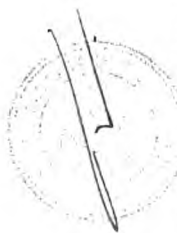
El **artículo 1** y el **artículo 2** de la norma regulan su objeto y su finalidad, respectivamente, dentro de la materia delegada en la Ley N° 32089.

Por su parte el **artículo 3** regula su ámbito de aplicación disponiendo que dicha norma aplica a la ENAP y a todas las entidades de la Administración Pública que, en el marco de sus competencias intervengan en la elaboración de los contenidos de las acciones de capacitación y formación comprendidas en el objeto de la presente norma. Asimismo, aplica a las entidades de la Administración Pública y Empresas del Estado que, en observancia del presente Decreto Legislativo, accedan a la oferta académica de la ENAP, en beneficio de las personas que prestan o puedan prestar servicios en las entidades de la Administración Pública y en las Empresas del Estado, independientemente de su vínculo laboral o contractual. Igualmente aplica al público en general que accede a capacitarse en temas de administración y gestión pública, en el marco de las convocatorias específicas que establece la ENAP, conforme a las disposiciones establecidas por el presente Decreto Legislativo.

En el **artículo 4** establece la naturaleza de la ENAP como órgano de línea académico de SERVIR, encargado de impartir formación y capacitación en temas de administración y gestión pública, para contribuir con el fortalecimiento de capacidades de las personas que prestan o puedan prestar servicios en las entidades de la administración pública. Ello a fin de poder incluir dentro de la oferta académica a los locadores de servicios que, si bien no tienen un vínculo laboral con el Estado, si intervienen con la prestación de servicios determinados en la prestación de servicios públicos; razón por la cual resulta relevante atender la brecha de capacidades de dicho grupo.

A estos efectos, es oportuno recordar que el numeral a) del artículo 15 de los Lineamientos de Organización del Estado (aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM) señala que los órganos académicos "[s]on unidades de organización que ejercen funciones de formación académica a terceros. No tienen personería jurídica, pero cuentan con identidad organizacional para el cumplimiento de sus funciones, según lo determine su norma de creación. Dependiendo de la necesidad, pueden constituirse como órgano de línea u órgano desconcentrado. De corresponder, cuentan con un manual de operaciones."

En el **artículo 5** se enfatiza que la ENAP tiene como misión contribuir al fortalecimiento de la administración pública en los tres niveles de gobierno, mediante la formación, capacitación, investigación y difusión del conocimiento en los temas de su competencia. Las acciones de la ENAP están dirigidas a atender de manera prioritaria las necesidades de desarrollo de conocimientos y competencias de las personas al servicio de los



gobiernos regionales y gobiernos locales, como fue contemplado desde la creación de la ENAP en el año 2012.

En atención a la especial naturaleza de la ENAP, como órgano de línea académico de SERVIR, el **artículo 6** establece que cuenta con autonomía académica para crear, diseñar, desarrollar, aplicar y difundir su modelo educativo, productos y lineamientos propios. Para tal fin, coordina los contenidos con los órganos de línea de SERVIR y los entes rectores de sistemas administrativos, funcionales y políticas nacionales, cuando corresponda.

En este punto es necesario remarcar que, debido a la naturaleza de las funciones que está llamada a cumplir la ENAP, es necesario que cuente con la suficiente autonomía académica que le permita formar y capacitar en el ámbito de la Administración Pública bajo criterios estrictamente técnicos que garanticen la idoneidad, neutralidad e imparcial de la oferta formativa.

Para el fortalecimiento de la gestión institucional de la ENAP, se contempla en el **artículo 7** una serie de acciones concretas destinadas a dicho fin. Sin embargo, como bien se enuncia en dicho artículo, la ENAP puede adoptar, además, otras acciones que coadyuven o contribuyan con su fortalecimiento en el marco de la normativa vigente.

En lo que respecta a la oferta académica de la ENAP, el **artículo 8** señala que aquella está dirigida a todas las personas que prestan o puedan prestar servicios en las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, y en las Empresas del Estado, independientemente de su vínculo laboral o contractual; así como, al público en general que accede a capacitarse en temas de administración y gestión pública, en el marco de las convocatorias específicas que establece la ENAP. Esta precisión sobre el alcance de la oferta académica es de vital importancia considerando que existe un gran número de locadores de servicios en las diversas entidades públicas de los tres niveles de gobierno que conforme se ha expuesto, no tienen un vínculo laboral con el Estado, si intervienen con la prestación de servicios determinados en la prestación de servicios públicos; razón por la cual resulta relevante atender la brecha de capacidades de dicho grupo, atendiendo además que en el estudio realizado por SERVIR en el 2022, se registraron 193,765 locadores de servicios. Además, en el mencionado estudio se evidencia que existen pocos jóvenes en el servicio civil peruano, por lo que es necesario sensibilizar a los jóvenes sobre la importancia de prestar servicios en el Estado y generar mecanismos para atraer al talento a la carrera pública.

De igual forma dicho artículo desarrolla las actividades contempladas dentro de la oferta formativa de la ENAP a fin de generar predictibilidad a los potenciales beneficiarios y delimitar el alcance de dichas acciones.

Con la finalidad de mantener el carácter inclusivo y accesible de la oferta académica de la ENAP, el **artículo 9** del Decreto Legislativo establece que es gratuita y accesible a todas las personas que prestan o puedan prestar servicios al Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo referido a las maestrías y doctorados; disponiendo además que la ENAP establece las condiciones de acceso a la oferta académica, de acuerdo con sus lineamientos y disponibilidad presupuestal; y, que la oferta académica de la ENAP, según la naturaleza de cada actividad, puede incluir los materiales y recursos logísticos necesarios para realizar las actividades académicas, como equipos, refrigerios, viáticos y otros que se determinen de acuerdo con sus lineamientos y disponibilidad presupuestal.



A su vez el **artículo 10** establece que la ENAP difunde su oferta académica y productos generados a través de las actividades de complementación académica vinculados de manera amplia y efectiva, a través de los canales de difusión que considere pertinentes.

Adicionalmente, se ha considerado precisar que todo material académico elaborado por la ENAP para la capacitación y formación, las constancias, certificados, diplomas y materiales de difusión de su oferta, deben mantener la neutralidad política y no ser utilizados con fines distintos a la que corresponde estrictamente al ámbito de la capacitación y formación. Esta neutralidad política alineada a su autonomía académica, es fundamental que sea garantizada para evitar cualquier uso político que vaya en contra de la misión de la ENAP como órgano de línea académico.

Al respecto, es importante considerar que la Ley N° 28874, Ley que regula la publicidad estatal, modificada por la Ley N° 31515, señala en su artículo 2 que la publicidad institucional es aquella que tiene por finalidad promover conductas de relevancia social, como el ahorro de energía eléctrica, la preservación del medio ambiente, el pago de impuestos, entre otras, así como la difusión de la ejecución de los planes y programas a cargo de las entidades y dependencias.

La Directiva N° 002-2022-PCM/SCS "Lineamientos aplicables al proceso de coordinación para el desarrollo y difusión de las campañas comunicacionales del Poder Ejecutivo", aprobada por Resolución de Secretaría de Comunicación Social N° 003-2022-PCM/SCS, que tiene por objeto establecer los lineamientos que se aplicarán en el proceso de coordinación para el desarrollo y difusión de las campañas comunicacionales a cargo de las entidades del Poder Ejecutivo define los siguientes conceptos:

"5.1.2. Campaña comunicacional es el conjunto de acciones o actividades de comunicación que se desarrollan con el objetivo de lograr un cambio de comportamiento, actitudes o prácticas en la ciudadanía. Las campañas comunicacionales del Poder Ejecutivo orientan respecto a diferentes temas, principalmente servicios que brinda el Estado; previenen e informan a la población respecto a situaciones de riesgo de desastres, salud, bienestar económico o social, cuidado del medio ambiente, entre otros.

5.1.3. Campaña de comunicación social: Son acciones o actividades de comunicación participativas que se desarrollan con el objetivo de lograr un cambio de comportamiento, actitudes o prácticas en la ciudadanía para buscar un bien común. Estas campañas se desarrollan en espacios públicos o privados. (Activaciones, ferias, altavoces, paneles, circuitos cerrados, entre otros).

5.1.5. Campañas orgánicas: Son estrategias digitales para informar, educar y promover cambios de conducta, actitudes o prácticas en la ciudadanía o dar a conocer los servicios o acciones del Estado, a través de plataformas institucionales (redes sociales, portales web, blogs, newsletter) en los que no hay un pago por difundir los mensajes.

5.1.6. Campañas publicitarias: Son estrategias diseñadas para ser desarrolladas mediante una planificación en diferentes espacios de difusión privados y públicos, a través de contratos con medios de comunicación masivos, digitales o espacios públicos de alto tránsito o masiva afluencia de público".

La ENAP como parte de sus funciones, ejecuta actividades académicas como programas, cursos, talleres, conferencias, seminarios, entre otros y para su desarrollo diseña, desarrolla y produce materiales académicos que son utilizados en las actividades que realiza de manera presencial o virtual como los syllabus, secuencias instruccionales, presentaciones del docente, evaluaciones, lecturas, materiales educativos, videos, infografías, guías y otros que diseña con fines educativos.



Los materiales desarrollados por ENAP tienen objetivos estrictamente académicos y no de comunicación social o publicidad estatal, ya que no buscan lograr un cambio de comportamiento, actitudes o prácticas en la ciudadanía. Los materiales académicos son los elementos que se emplean en las actividades académicas de ENAP para facilitar la enseñanza y el aprendizaje.

Asimismo, la ENAP como parte de sus funciones emite documentos académicos como certificados y constancias. El certificado es un documento académico en el que se acredita que el participante ha alcanzado los logros de aprendizaje programados y ha obtenido una nota aprobatoria al culminar una actividad académica. La constancia es un documento en el que la ENAP da certeza de algún hecho académico como la constancia de participación, de inscripción, de notas y otras que requiera el alumno.

Por ello, de conformidad con la Ley N° 28874, Ley que regula la publicidad estatal, modificada por la Ley N° 31515, y lo regulado por la Directiva N° 002-2022-PCM/SCS "Lineamientos aplicables al proceso de coordinación para el desarrollo y difusión de las campañas comunicacionales del Poder Ejecutivo", los materiales y documentos académicos de la ENAP no son acciones de comunicación social del Gobierno ni publicidad estatal.

En lo que respecta a los recursos financieros de la ENAP, el **artículo 11** precisa que la ENAP atiende prioritariamente la formación y capacitación de las personas que prestan servicios en los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y, de sus circunscripciones territoriales, desarrollando su oferta académica a nivel nacional. Para tal efecto, gestiona viajes y servicios necesarios de acuerdo a la naturaleza de la actividad a ser desarrollada.

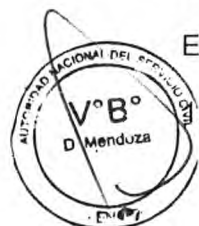
Asimismo, dispone que SERVIR puede sufragar los gastos relacionados a pasajes, alimentación y hospedaje a especialistas en temas de administración y gestión pública, profesionales y técnicos calificados, nacionales y extranjeros, domiciliados y no domiciliados, dentro y fuera del territorio nacional, con el fin de planificar, diseñar y ejecutar la oferta académica de la ENAP o participar de eventos internacionales en los que SERVIR sea sede, de conformidad con los acuerdos o convenios internacionales vigentes. Asimismo, está facultada para sufragar los gastos relacionados a pasajes, alimentación y hospedaje para las personas que califiquen como beneficiarias para su participación en las actividades académicas indicadas en el artículo 8 del Decreto Legislativo, de acuerdo con los lineamientos que ENAP establezca.



De igual forma, se dispone que las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el marco de sus competencias, están autorizadas para sufragar los gastos relacionados a pasajes, alimentación y hospedaje a los servidores civiles de SERVIR para la ejecución de las actividades académicas.



Al respecto, se precisa que dicha disposición obedece a la brecha existente entre los recursos con los que la ENAP cuenta dentro del presupuesto institucional de SERVIR y la demanda de acciones requeridas por las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional y de los Gobiernos Locales, en el marco del Subsistema de gestión del desarrollo y la capacitación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. En ese sentido, dicha disposición tiene por objeto permitir que, en el marco del fortalecimiento de la ENAP, se maximice el alcance de su oferta académica.



En ese sentido, esta propuesta tiene como objetivos:

Cerrar las brechas de capacitación, a través de acciones de formación descentralizadas: Al permitir que las entidades cubran los gastos de los servidores de SERVIR que implementan o dictan conferencias, talleres o cursos, se promueve



la descentralización de la formación, llevando la capacitación a diversos departamentos del país para el cierre de brechas. Esto asegura que los servidores civiles, independientemente de su ubicación geográfica, tengan acceso a las mismas oportunidades formativas.

2. **Profesionalización del servicio civil:** La maximización de actividades académicas dirigidas a los servidores de los Gobiernos Regionales y Locales permitirá mejorar sus capacidades, lo cual beneficiará directamente la calidad de los servicios públicos prestados por dichas entidades a favor de los ciudadanos.
3. **Optimización de recursos:** El financiamiento de los gastos de pasajes, alimentación y hospedaje previsto, permite que las entidades aseguren que los servidores civiles accedan a formación de calidad sin incurrir en mayores costos, ya que no sería necesario contratar formadores externos, lo que coadyuvará a que el gasto destinado a acciones de capacitación sea más eficiente y eficaz, toda vez que es menos costoso movilizar a un equipo de capacitadores para fortalecer las capacidades de los servidores en los departamentos que trasladar a los servidores a la sede de la ENAP en el departamento de Lima.

Finalmente, el citado artículo prevé que la implementación de las acciones a cargo de la ENAP, que se realicen en el marco del Decreto Legislativo, se financian con cargo al presupuesto institucional del Pliego Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; así como de las donaciones del sector privado y la cooperación técnica internacional no reembolsable; disponiendo además que el mecanismo de financiamiento que resulte necesario, en virtud del convenio que, según corresponda, suscriban las entidades de los tres (03) niveles de Gobierno y SERVIR, se regula en las Leyes Anuales de Presupuesto.

Asimismo, el **artículo 12** del Decreto Legislativo dispone que cualquier materia que se establezca como capacitación obligatoria general para todos los servidores civiles corresponde determinarla exclusivamente a SERVIR, como ente rector de la política de capacitación para el sector público, previa opinión favorable de la ENAP y el órgano de línea correspondiente. Además, en el referido artículo se precisa que, únicamente los entes rectores de los sistemas administrativos, funcionales y políticas nacionales pueden determinar materias de capacitación obligatoria solo para los servidores civiles operadores de sus respectivos sistemas y/o políticas.



Al respecto, se precisa que SERVIR ejerce la rectoría de la política nacional de capacitación para el sector público y, en dicho marco, le corresponde planificar, priorizar, desarrollar, así como gestionar y evaluar dicha política, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Como parte de dichas funciones le corresponde a SERVIR:

- (i) Planificar, organizar y promover acciones, planes o programas destinados a fortalecer el Servicio Civil, preferentemente orientados a temas de Gestión Pública, Políticas Públicas, Desarrollo y Gestión de Proyectos para los tres niveles de gobierno.
- (ii) Priorizar la adopción de medidas destinadas a mejorar y/o fortalecer la capacitación en función de las necesidades del sector público para el cumplimiento de los objetivos del Estado.
- (iii) Identificar las necesidades de capacitación y proveer información relevante al mercado.

En el marco de estas funciones es SERVIR el ente que debe analizar, evaluar y determinar las materias de capacitación que deben ser obligatorias para los servidores civiles, independientemente de las funciones que desempeñen y el nivel de gobierno en



el que presten servicios, teniendo en cuenta las herramientas de diagnóstico con los que se cuenta para la identificación y priorización de las brechas de conocimientos, así como la información que se consigna en los instrumentos de gestión de planificación de capacitación denominado Plan de Desarrollo de las Personas.

Asimismo, SERVIR cuenta con la ENAP, órgano de línea responsable del diseño y ejecución de capacitaciones, preferentemente en temas de administración pública, y dirigido a servidores civiles con énfasis en el nivel regional y local.

En ese sentido, resulta pertinente que las capacitaciones que se regulen como obligatorias para todos los servidores civiles (De los regímenes laborales del Decreto Legislativo Nos. 1057, 276 y 728, y de la Ley N° 30057, así como carreras especiales) sean las que define SERVIR, en el marco de la rectoría que ejerce, con la opinión favorable de la ENAP y del órgano de línea que corresponde, toda vez que la operatividad del diseño y ejecución de capacitaciones recae en la ENAP mientras que la asistencia técnica a las entidades recae en la GDCRSC, órgano de línea responsable de la implementación del proceso de capacitación y monitoreo a las entidades públicas.

Con relación a lo anterior, es importante recalcar que el literal f) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1023 establece que el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (bajo la rectoría de SERVIR) comprende a "[l]a gestión del desarrollo y la capacitación".

Respecto a los beneficiarios de las maestrías y doctorados impartidos por la ENAP, a través del **artículo 13** se ha precisado que son los servidores civiles bajo el régimen del servicio civil a plazo indeterminado, así como servidores de actividades complementarias; que no sean funcionarios, servidores de confianza o de contratación directa y de manera excepcional, las personas que puedan prestar servicios al Estado, según los requisitos, condiciones y convocatorias específicas que para cada caso determine la ENAP; indicando además que los requisitos para acceder a la condición de beneficiario se deben cumplir al momento de la postulación a la maestría o doctorado y otorgamiento de la beca y no se pierde por cambios en la condición del servidor, salvo el caso de destitución e inhabilitación, una vez agotada la vía administrativa o dispuesta por el Poder Judicial con calidad de cosa juzgada.

Tomando en cuenta que la oferta académica ofrecida por la ENAP es mayoritariamente de acceso gratuito según el artículo 9 de la norma, con excepción de las maestrías y doctorados, en el **artículo 14** se está regulando lo concerniente a la inhabilitación académica y la compensación a fin de evitar el uso inadecuado o desvirtuado de la oferta académica de la ENAP.

En lo que respecta a la llamada inhabilitación académica, cabe precisar que esta no supone una sanción de carácter administrativo disciplinario, sino que, simplemente se constituye en un impedimento para que las personas que no cumplan con la asistencia requerida u otros requisitos establecidos por la ENAP, vean restringido su acceso posterior a la oferta académica de la ENAP.

Por otro lado, en lo que se refiere a la compensación, la norma prevé la posibilidad de que los beneficiarios que no cumplan con la asistencia requerida o con las otras condiciones preestablecidas por la ENAP, tengan la obligación de llevar a cabo el acto de compensación a la ENAP según los lineamientos que apruebe, para tal efecto, SERVIR.

El **artículo 15** crea la Red Nacional de Escuelas de Administración Pública, bajo la coordinación y dirección de la ENAP. Esta red será un espacio académico y colaborativo, para la interacción, articulación e intercambio de experiencias, integrado



por las escuelas e institutos de entidades públicas pertenecientes a los tres poderes del Estado.

El **artículo 16** dispone lo referido al refrendo del Decreto Legislativo.

En lo que concierne a su parte final, se tiene que la **Primera Disposición Complementaria Final** establece que las disposiciones relativas al modelo educativo de la ENAP son aprobadas por SERVIR. Ello se condice con el literal c) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1023 que establece que SERVIR tiene, como parte de sus funciones, la de “[d]ictar normas técnicas para el desarrollo e implementación del Sistema (....)”.

La **Segunda Disposición Complementaria Final** de la norma tiene como objeto establecer que, para efectos de la creación, diseño, desarrollo, organización, implementación y ejecución de cursos de posgrado, regirán las normas contempladas en los Lineamientos de Organización del Estado (aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM) y no aquellas contempladas en la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Esta disposición se encuentra en sintonía con el reconocimiento de la autonomía académica que la presente norma le reconoce a la ENAP.

La **Tercera Disposición Complementaria Final** del decreto se encarga de precisar, que, el hecho de que la ciudadanía o los locadores de servicio accedan a las ofertas académicas de la ENAP, no implica que se genere algún tipo de vínculo laboral entre aquellos y el Estado. Esta previsión tiene como propósito reafirmar el carácter contractual y no laboral de las órdenes de servicio, enfatizando que el acceso a la oferta académica de la ENAP no se constituye en un medio para acceder a algún tipo de vínculo laboral con el Estado.

Luego, en lo que respecta al acceso a los bancos de evaluaciones la **Cuarta Disposición Complementaria Final** se encarga de establecer expresamente que las siguientes materias se encuentran excluidas del ejercicio del derecho de acceso a la información pública:

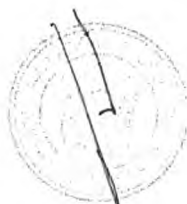
- La información contenida en el banco de preguntas utilizado para los exámenes, controles de lectura, casos y otras evaluaciones ejecutadas por la ENAP en el marco de sus actividades académicas.
- El banco de preguntas que se emplee para los exámenes y evaluaciones para el acceso al servicio civil.

Según se señala en este extremo de la norma, dichas materias son calificadas como información confidencial al amparo del numeral 6 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-PCM).

Teniendo en cuenta que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, es preciso recordar que, como bien ha señalado el Tribunal Constitucional, “los derechos fundamentales no son absolutos sino relativos”³. Esto quiere decir que los derechos fundamentales pueden ser objeto de limitaciones objetivas y razonables.

En el caso específico del derecho de acceso a la información pública, tenemos que el artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-PCM) establece a la “información

³ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 00004-2010-PI/TC, de fecha 14 de marzo de 2011, f. j. 26.



Y

confidencial" como una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Dicho señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial"

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

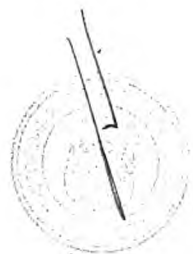
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Por su parte, no opera la presente reserva cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones requiera información respecto a los bienes e ingresos de los funcionarios públicos, o cuando requiera otra información pertinente para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como confidencial, a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, siempre que se refiera a temas de seguridad nacional. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional." (Negritas añadidas)

Pues bien, con relación a la causal de excepción establecida en el numeral 6 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que la misma hace referencia a la Constitución o a "una ley aprobada por el Congreso de la República" como instrumentos normativos que expresamente pueden establecer materias exceptuadas del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.



En lo que respecta al extremo que alude a una “ley aprobada por el Congreso de la República”, cabe señalar que de dicho enunciado lo que se debe desprender es la siguiente regla: “la limitación del derecho de acceso a la información pública debe llevarse a cabo [además de por la propia Constitución] a través de una **norma con rango de ley**”.

Esta lectura amplia es la que ha tenido el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, al interpretar el numeral 6 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha considerado que el Reglamento del Congreso es un instrumento válido para establecer excepciones al acceso a la información pública.⁴ En ese sentido, cabe destacar que el Reglamento del Congreso no es, en sentido estricto, una ley dada por el Congreso, sino que, es una norma con rango y fuerza de ley dada por el Parlamento.

La misma lectura amplia del término “ley aprobada por el Congreso de la República” la ha tenido la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del MINJUSDH que, al abocarse precisamente a la temática concerniente al acceso a la información de los bancos de preguntas, ha señalado lo siguiente:

“2. Los bancos de preguntas elaborados por las entidades de la Administración Pública para los procesos de selección de personal son de acceso público, toda vez que no están comprendidos en el régimen de excepciones regulados por los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley 27806; **salvo que la restricción al acceso esté contemplada expresamente en una norma con rango legal.**”⁵ (Negritas y subrayado añadidos)

Como se aprecia, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del MINJUSDH señala que la restricción al acceso a la información pública puede estar contemplada expresamente en una norma con rango de ley.

En consecuencia, es perfectamente posible que las restricciones de acceso a una información calificada como confidencial se encuentren en una ley en sentido estricto (dada por el Congreso de la República) o en otro instrumento normativo siempre y cuando, claro está, se trate de una norma con rango de ley. Así, como ejemplo de una norma vigente que no ha sido dada por el Congreso de la República, pero que establece excepciones al acceso a la información pública, tenemos al artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1071 que establece la confidencialidad de ciertas actuaciones llevadas a cabo en la jurisdicción arbitral.⁶

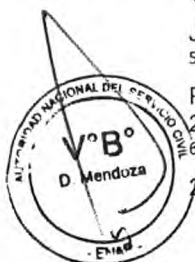
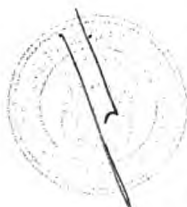
Por lo tanto, en el presente caso es admisible que a través de esta norma con rango de ley se establezca un límite al acceso a la información pública al amparo del numeral 6 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en lo que respecta a la razonabilidad de la restricción del acceso a la información pública en el presente caso, es necesario emplear el test de proporcionalidad a efectos de demostrar que la restricción en cuestión, además de cumplir con el principio de legalidad, se sustenta en razones objetivas.

⁴ Véase: Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Resolución N° 000226-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 26 de enero de 2022.

⁵ MINJUSDH. Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Opinión Consultiva N° 06-2020-JUS/DGTAIPD, de fecha 14 de enero de 2020, punto resolutivo 2.

⁶ Véase, además: Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Resolución N° 002225-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 14 de agosto de 2023.



Al respecto, cabe señalar que el test de proporcionalidad se puede llevar a cabo en todos aquellos supuestos donde se encuentren en conflicto derechos fundamentales y demás valores constitucionales que exijan la realización de fines legítimos. Así, luego de la determinación de la justificación de la intervención, en la realización del referido test se deben observar tres sub principios, los cuales corresponden al examen de idoneidad, el examen de necesidad y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (ponderación).⁷

a) Determinación de la justificación de la intervención

En primer orden, cabe señalar que el restringir el acceso (i) a la información contenida en el banco de preguntas utilizado para los exámenes, controles de lectura, casos y otras evaluaciones ejecutadas por la ENAP en el marco de sus actividades académicas, y (ii) al banco de preguntas que se emplee para los exámenes y evaluaciones para el acceso al servicio civil, supone una limitación (intervención) del derecho de acceso a la información pública; derecho que se encuentra garantizado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución.

Ahora bien, en lo que respecta a la justificación de dicha intervención en el derecho de acceso a la información pública, es oportuno señalar lo siguiente: los bancos de preguntas contienen información que sirven de insumo tanto para ejecutar las evaluaciones para el acceso al servicio civil, como para aquellas otras que lleva a cabo la ENAP en el marco de su oferta académica.

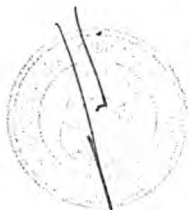
En ese sentido, y, en primer lugar, la restricción del acceso a la información del banco de preguntas que son empleadas para las evaluaciones que lleva a cabo la ENAP responde a la necesidad de garantizar una adecuada prestación de la oferta académica impidiendo que los participantes y los potenciales participantes de dicha oferta académica puedan conocer, de antemano, las preguntas, los controles de lectura u otros métodos de evaluación. El permitir el acceso a dicha información, entonces, desnaturalizaría la adecuada prestación de la oferta académica por parte de la ENAP y el objetivo de la norma que se propone referido, entre otros, a ampliar el ámbito de alcance de la ENAP para el fortalecimiento de las capacidades de las personas que prestan o puedan prestar servicios al Estado, dentro del marco sus competencias.

En segundo lugar, la restricción del acceso a la información del banco de preguntas que se emplea para las evaluaciones para el acceso al servicio civil responde a la necesidad de garantizar un acceso meritocrático al servicio civil en la medida que, con la disposición planteada, se impide que los postulantes o potenciales postulantes al servicio civil puedan acceder, de antemano y mediante un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, a la totalidad de preguntas contenidas en el banco de preguntas a ser empleadas en el marco de los concursos públicos de méritos. Como se puede evidenciar, el permitir el acceso a los bancos de preguntas afectaría sensiblemente el carácter meritocrático que debe tener el acceso al servicio civil y la adecuada prestación de los servicios públicos que subyace como fundamento del mismo.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que el permitir un acceso irrestricto al banco de preguntas utilizado por la ENAP conlleva graves riesgos que a continuación se detallan:

Desigualdad de Condiciones: La divulgación de estos bancos permite el acceso a las preguntas de manera anticipada, generando una ventaja indebida sobre otros

⁷ Cfr. Sánchez Gil, Rubén. *El principio de proporcionalidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª Edición. Ciudad de México. 2007, pp. 36 - 59.



participantes que no han tenido acceso a dicha información. Esto socava la equidad que debe primar en cualquier proceso evaluativo inherente a las acciones de fortalecimiento de capacidades; así como el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública en el caso de los bancos de preguntas empleadas para el acceso al servicio civil.

Impacto en la Contratación de Docentes: Las preguntas empleadas en las evaluaciones que ENAP lleva a cabo son elaboradas por docentes contratados, especialistas en las materias objeto de la acción de fortalecimiento de capacidades. Por lo tanto, si los exámenes deben ser cambiados constantemente debido a su divulgación pública, la ENAP se verá obligada a realizar nuevas contrataciones, incrementando los costos y afectando la continuidad y consistencia del proceso educativo.

Ahora bien, es importante advertir que este extremo de la norma refiere expresamente, como información restringida, a "la información contenida en el banco de preguntas utilizado para los exámenes, controles de lectura y otras evaluaciones ejecutadas por la ENAP en el marco de sus actividades académicas (...)". En este punto, se debe señalar que dichas actividades académicas son las que se encuentran descritas en el numeral 8.2 del artículo 8 del presente decreto legislativo. Por lo tanto, en estricto apego al principio de taxatividad, la restricción del acceso a la información pública en el presente caso se encuentra delimitada a un tipo de información que la ENAP genera en el marco de actividades específicas y delimitadas por la propia norma.

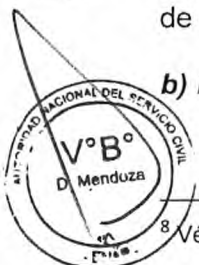
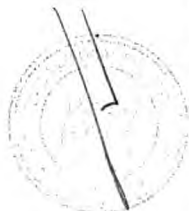
Con relación a este segundo aspecto es importante advertir que, si bien la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIP) del MINJUSDH ha señalado que la información generada en los concursos públicos de méritos para el acceso a la función pública se presume como información de libre acceso (lo cual incluye a los exámenes que se puedan llevar a cabo en el marco de estos procesos)⁸, es importante tener en cuenta que este extremo de la norma no plantea impedir el acceso a los exámenes que se hayan empleado en los concursos públicos de méritos, sino que, el propósito de esta disposición más bien es restringir el acceso al repositorio de la totalidad de preguntas (banco de preguntas) que sirven de insumo para la confección de dichos exámenes.

En consecuencia, se advierte que la justificación de la restricción del acceso a la información contenida en los bancos de preguntas utilizado para los exámenes, controles de lectura, casos y otras evaluaciones ejecutadas por la ENAP en el marco de sus actividades académicas, y para el acceso al servicio civil, no afecta el contenido esencial del ejercicio de dicho derecho de forma congruente con lo señalado por la DGTAIP; y se sostiene en la consecución de los siguientes objetivos: (i) garantizar una adecuada prestación de la oferta académica por parte de la ENAP impidiendo que los participantes y los potenciales participantes de dicha oferta académica, mediante el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública puedan conocer, de antemano el totalidad de preguntas, controles de lectura u otros métodos de evaluación, y (ii) garantizar un acceso meritocrático y transparente al servicio público garantizando que los postulantes y los potenciales postulantes al servicio puedan acceder, de antemano, a la totalidad de las posibles preguntas que pudieran hacerse en el marco de los concursos públicos de méritos.

Por lo tanto, el examen de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida debe hacerse a la luz de los objetivos planteados.

b) Examen de idoneidad

⁸ Véase: Opinión Consultiva N° 012-2024-DGTAIPD, de fecha 1 de julio de 2024.



El examen de idoneidad “consiste [en verificar] la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin”.⁹ En síntesis, lo que corresponde en este punto es verificar si la medida normativa es idónea o adecuada para lograr la finalidad planteada.

Estando a lo expuesto, entonces, en este nivel del análisis corresponde analizar si es que la restricción del acceso a (i) la información contenida en el banco de preguntas utilizado para los exámenes, controles de lectura, casos y otras evaluaciones ejecutadas por la ENAP en el marco de sus actividades académicas, y (ii) al banco de preguntas que se emplee para los exámenes y evaluaciones para el acceso al servicio civil constituye una medida idónea para lograr los fines prescritos que son, como ya se indicó, (i) garantizar una adecuada prestación de la oferta académica por parte de la ENAP impidiendo que los participantes y los potenciales participantes de dicha oferta académica puedan conocer, de antemano, la totalidad de preguntas, controles de lectura u otros métodos de evaluación, y (ii) garantizar un acceso meritocrático y transparente al servicio público garantizando que los postulantes y los potenciales postulantes al servicio puedan acceder, de antemano, a las posibles preguntas que pudieran hacerse en el marco de los concursos públicos de méritos.

Para efectos de este análisis, es relevante tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que en el examen de idoneidad se requiere el análisis de “una mera probabilidad, acaso razonable y lógicamente pronosticable, pero no indubitable”.¹⁰ En ese entendido, el “que se trate de una probabilidad, y no de una certeza, no invalida per se el medio utilizado por el legislador, pues es justamente en estos casos en los que éste goza de un importante margen de configuración legal, merced al principio democrático (artículos 43 y 93 de la Constitución).”¹¹

En ese sentido, se puede establecer válidamente que el medio empleado fomenta en gran medida las finalidades que se persiguen dado que, al impedir el acceso a la totalidad de la información contenida en los bancos de preguntas que sirven luego de sustento para las evaluaciones de la ENAP y para la elaboración de los exámenes para el acceso al servicio civil se asegura que en ambos escenarios (tanto de las evaluaciones que se llevan a cabo en el marco de la ENAP como en las evaluaciones para el acceso al servicio civil) el resultado responde a criterios de verdadera meritocracia y transparencia en donde las personas evaluadas se encuentren en igualdad de condiciones y no se encuentren en una situación de ventaja por haber accedido al banco de información que sirve de insumo para la generación y/o elaboración de dichas evaluaciones.

c) Examen de necesidad

El examen de necesidad “significa que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado.”¹² En otros términos, el examen de necesidad implica verificar si es que no existen otras medidas alternativas que, fomentando en igual o en

⁹ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 00045-2004-PI/TC, de fecha 29 de octubre de 2005, f. j. 38.

¹⁰ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 00012-2010-PI/TC, de fecha 11 de noviembre de 2011, f. j. 22.

¹¹ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 00012-2010-PI/TC, de fecha 11 de noviembre de 2011, f. j. 22.

¹² Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 00925-2015-PA/TC, de fecha 23 de julio de 2020, f. j. 15.



mayor medida el fin o los fines perseguidos, supongan una restricción menor del derecho fundamental involucrado.

En el caso de lo planteado por este extremo de la norma, se advierte que no existen otras medidas alternativas que, limitando en igual o menor medida el derecho fundamental de acceso a la información pública, promuevan, a su vez, las finalidades enunciadas *ut supra*; esto es: (i) garantizar una adecuada prestación de la oferta académica por parte de la ENAP impidiendo que los participantes y los potenciales participantes de dicha oferta académica puedan conocer, de antemano, la totalidad de preguntas, controles de lectura u otros métodos de evaluación, y (ii) garantizar un acceso meritocrático y transparente al servicio público garantizando que los postulantes y los potenciales postulantes al servicio puedan acceder, de antemano, a las posibles preguntas que pudieran hacerse en el marco de los concursos públicos de méritos.

Ahora, si bien podría plantearse como una alternativa menos restrictiva del derecho fundamental involucrado la restricción del acceso a dicha información únicamente para las personas beneficiarias de las distintas modalidades de la oferta académica de la ENAP o para las que se encuentran postulando a un concurso público de méritos, lo cierto es que dicha alternativa no fomenta en igual medida los fines perseguidos.

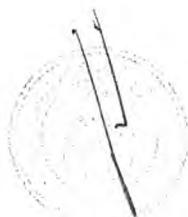
Y es que, si se optara por la alternativa antes aludida, de todas formas, la información que se intenta proteger saldría de la esfera de control de la Administración Pública, pudiendo ser difundida libremente por aquellas personas a quienes sí se les permitiría el acceso a la misma. Ante dicha eventualidad, las personas beneficiarias de las distintas modalidades de la oferta académica de la ENAP, así como las personas que se encuentran postulando a un concurso público de méritos o potenciales beneficiarios o postulantes, podrían acceder indirectamente a dicha información.

Por lo tanto, en la medida que no existe una medida alternativa que, promoviendo en igual o mayor medida los objetivos propuestos, restrinjan el derecho fundamental de acceso a la información pública en una menor medida que la planteada, se puede concluir que este extremo de la norma ha superado el análisis de necesidad.

d) Examen de proporcionalidad en sentido estricto (ponderación)

En el examen de proporcionalidad en sentido estricto (ponderación) "corresponde sopesar los derechos y principios que han entrado en conflicto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor según las circunstancias específicas, y, por tanto, cuál de ellos prevalecerá sobre el otro."¹³ En este último paso del examen, se debe analizar lo siguiente: "i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro."¹⁴

En lo que concierne al (i) grado de afectación de los bienes jurídicos en juego, se observa que la afectación del derecho fundamental de acceso a la información pública es de una intensidad moderada dado que la medida adoptada no supone una restricción absoluta para que las personas puedan acceder a cualquier información generada por la ENAP o a la generada en el marco de los concursos públicos de méritos de forma posterior a la realización de la respectiva evaluación, conforme a los alcances de la DGTAIP.



Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 00925-2015-PA/TC, de fecha 23 de julio de 2020, f. j. 19.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párrafo 80.



En efecto, la medida normativa adoptada únicamente se ciñe a restringir el acceso a dos tipos de información específica. Por lo cual, cualquier otro tipo de información generada por la ENAP o generada en el marco de los concursos públicos de méritos, seguirá siendo de libre acceso a la ciudadanía en general.

Por otro lado, en lo que respecta a la (ii) importancia de la satisfacción del bien contrario, ya en el acápite referido al examen de idoneidad se ha determinado que la norma, que consiste en restringir el acceso a la información pública, es una medida que fomenta en gran medida las finalidades propuestas.

Luego, en la verificación sobre si la (iii) satisfacción del bien promovido justifica la restricción del otro bien jurídico en juego, se advierte que la satisfacción de los fines perseguidos, al ser fuerte (dado que fomenta su satisfacción en gran medida), justifica la restricción moderada del derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, tomando en cuenta que, desde la perspectiva de la fórmula del peso, la intervención en el derecho de acceso a la información pública tiene un peso menor (moderada) a la satisfacción de los fines perseguidos (alta), se puede concluir válidamente que este extremo de la norma se adecúa al examen de proporcionalidad en sentido estricto (ponderación) y, en consecuencia, resulta constitucional al haber superado el test de proporcionalidad.

Finalmente, y con relación al principio de temporalidad que señala que las excepciones al acceso a la información pública pierden sus efectos cuando cesan los motivos que justificaron la restricción¹⁵, es importante hacer hincapié en la naturaleza de los bancos de preguntas.

Los bancos de preguntas son una suerte de repositorio o lista de preguntas que sirven como insumo para la generación o la confección de las evaluaciones que se llevarán a cabo. Por lo tanto, no es lo mismo el acceso a una evaluación o un examen, que puede ser generado o no a partir de un banco de preguntas, que el acceso a la fuente de donde provienen las preguntas plasmadas en la evaluación en cuestión.

Por lo tanto, dado que los bancos de preguntas son instrumentos que sirven de manera permanente para la obtención de las preguntas que serán plasmadas en una determinada evaluación, la restricción del acceso a dicha información estará presente en tanto los bancos de preguntas sean empleados para la generación de las evaluaciones a cargo de la ENAP o para los exámenes que se llevan a cabo en el marco del acceso al servicio civil. De esa manera, una vez que un determinado banco de preguntas haya dejado de ser empleado para la generación de las evaluaciones, naturalmente que la información allí contenida se convierte en información pasible de ser obtenida mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

De esta manera, la restricción plasmada también permite que, de manera continua, se actualicen los bancos de preguntas a la luz del nuevo conocimiento que se genere, lo cual, se encuentra alineado con la necesidad de fortalecer las capacidades de los servidores civiles actuales y potenciales.

La Quinta Disposición Complementaria Final de la norma, a fin de atender la actual necesidad de las entidades de la Administración Pública y Empresas del Estado respecto a las plazas indeterminadas que tienen funciones que, debido a la actualización tecnológica, rediseño estructural, entre otros, ya no se requieren dentro de las entidades, regula lo concerniente a la capacitación que brinda la ENAP para efectos de



Cfr. Defensoría del Pueblo. Manual de acceso a la información para funcionarios públicos. Lima, 2015, p. 26.



asignar nuevas funciones a los servidores civiles. El propósito de esta norma es generar una reasignación de funciones de manera ordenada con una capacitación previa que garantice la idoneidad del servicio civil y de los servicios públicos prestados a la ciudadanía.

A su turno, la **Sexta Disposición Complementaria Final** dispone que, tanto las entidades como las empresas públicas, deben acreditar la actualización de sus planillas electrónicas para efectos de acceder a la oferta académica que brinda la ENAP. De esa manera, se garantiza que las entidades y las empresas públicas tengan una visión real y actual sobre las necesidades organizacionales que tienen, asegurando así la eficiencia de las labores de capacitación y formación.

La **Sétima Disposición Complementaria Final** de la norma establece que, tanto la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas como la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, deben remitir a SERVIR la información del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y del Registro de Grados y Títulos. El propósito de esta disposición es asegurar que la ENAP pueda dimensionar los alcances de la demanda de su oferta académica con base a evidencia.

La **Octava Disposición Complementaria Final** precisa que las personas beneficiarias de las pasantías (a las que alude el literal f) del artículo 8 del Decreto Legislativo) tienen derecho a licencia de capacitación con goce de haber. Además, se precisa que, de manera excepcional, y a propuesta de la ENAP, SERVIR puede financiar total o parcialmente el costo de las pasantías y otros conceptos, sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

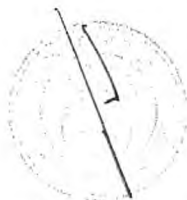
La norma también contempla en su parte final tres disposiciones complementarias modificatorias.

La **Novena Disposición Complementaria Final** tiene como finalidad incidir en la contribución de la ENAP, en el marco de su misión, competencias y actividades, para la efectiva implementación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), que comprende como subsistemas los siguientes:

- a. La planificación de políticas de recursos humanos
- b. La organización del trabajo y su distribución
- c. La gestión del empleo
- d. La gestión del rendimiento
- e. La gestión de la compensación
- f. La gestión del desarrollo y la capacitación
- g. La gestión de las relaciones humanas
- h. La resolución de controversias

De esta forma, para que la ENAP pueda desarrollar con efectividad su rol contributivo, es necesario que la identificación de los subsistemas no se restrinja a un mero enunciado sino que cuente con una conceptualización de cada uno de los siete (7) subsistemas que integran dicho Sistema Administrativo, así como la resolución de las controversias que pueden originarse de la aplicación del SAGRH; de tal forma que la ENAP pueda orientar su actuación, utilizando las herramientas, metodologías y procedimientos que sean acordes al fortalecimiento de los componentes del SAGRH.

Asimismo, corresponde destacar que uno de los subsistemas del SAGRH corresponde a la **gestión del desarrollo y la capacitación**, desde el cual se espera que SERVIR como ente rector del referido sistema administrativo, pueda diseñar estrategias que



busquen proveer de acciones de formación y capacitación en temas de administración y gestión pública, en consistencia con otras disposiciones del proyecto normativo.

La **Primera Disposición Complementaria Modificatoria** plantea la modificación del artículo 18 y de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo al siguiente detalle:

Norma vigente	Modificatoria
“Artículo 18. Reglas especiales para la formación profesional Solo los servidores civiles de carrera pueden ser sujetos de formación profesional. Excepcionalmente, los directivos públicos que no sean de confianza pueden acceder a maestrías, siempre que ellas provengan de un fondo sectorial, de un ente rector o de algún fideicomiso del Estado para becas y créditos. Aquellos servidores civiles que reciban formación profesional con cargo a recursos del Estado peruano tienen la obligación de devolver el costo de la misma en caso de que obtengan notas desaprobatorias o menores a las exigidas por la entidad pública antes del inicio de la capacitación”.	“Artículo 18. Reglas especiales para la formación profesional Los servidores civiles de carrera pueden ser sujetos de formación profesional. Excepcionalmente, los directivos públicos que no sean de confianza pueden acceder a maestrías, siempre que ellas provengan de un fondo sectorial, de un ente rector o de algún fideicomiso del Estado para becas y créditos. Los servidores de actividades complementarias pueden acceder a las maestrías y doctorados impartidos por la Escuela Nacional de Administración Pública - ENAP, conforme a los lineamientos que establezca ENAP para la planificación, acceso y gestión de su oferta académica. Aquellos servidores civiles que reciban formación profesional con cargo a recursos del Estado peruano tienen la obligación de devolver el costo de la misma en caso de que obtengan notas desaprobatorias o menores a las exigidas por la entidad pública antes del inicio de la capacitación.”
“OCTAVA. Registro de títulos y grados obtenidos en el extranjero Para efectos del funcionamiento del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, tal como el ingreso, la progresión, cumplimiento de requisitos, entre otros, los títulos universitarios, grados académicos o estudios de posgrado emitidos por una universidad o entidad extranjera o los documentos que los acrediten son registrados ante Servir, requiriéndose como único acto previo la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores o el apostillado correspondiente. Servir administra este registro de manera transparente y con la finalidad de promover la capacitación y formación profesional de los funcionarios y servidores civiles. El registro es automático, gratuito y le otorga validez sólo para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. Servir efectúa actos de fiscalización de la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores posterior sobre los documentos registrados, su falsedad origina la destitución del servidor civil sin perjuicio de	OCTAVA. Registro de grados obtenidos en el extranjero y emitidos por la ENAP Para efectos de la gestión del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, tales como el ingreso, la progresión, cumplimiento de requisitos, entre otros, los diplomados y programas de especialización realizados por la ENAP; los documentos que acrediten los grados y títulos u otros estudios realizados de manera posterior a la obtención del grado de bachiller emitidos por una universidad o entidad extranjera pueden ser registrados ante SERVIR, requiriéndose como único acto previo la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores o la apostilla correspondiente efectuada en el país de origen, para los documentos emitidos en el exterior. Se exceptúan de este registro los grados de bachiller y títulos profesionales emitidos por una universidad o entidad extranjera. La información del registro administrado por SERVIR es de acceso público, con la



las responsabilidades penales y administrativa".	finalidad de facilitar a las oficinas de recursos humanos información para los diferentes procesos del referido sistema. Pueden solicitar el registro, servidores civiles de entidades de la Administración Pública y Empresas del Estado incluyendo miembros de directorios o consejos directivos y personal contratado bajo los alcances de la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones; así como las personas en condición de postulantes en el marco de un proceso de selección o en vías de designación en cargos de confianza. El registro es automático, gratuito y le otorga validez sólo para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. SERVIR efectúa la fiscalización posterior a los documentos presentados. El fraude o falsedad en la información o en la documentación presentada por los administrados se sanciona como falta grave, según corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales, de corresponder."
--	--

Respecto a la modificatoria propuesta al artículo 18 de la Ley N° 30057, se precisa que ésta obedece a que existen entidades públicas, tales como programas y proyectos especiales que, una vez que hayan transitado al régimen del Servicio Civil, contarán principalmente, dentro de su estructura de recursos humanos, con Servidores de Actividades Complementarias; los cuales, bajo la regulación actual, no podrían acceder a las maestrías y doctorados comprendidos dentro de la oferta de formación de la ENAP. Tal condición genera inconsistencias en las disposiciones propuestas en el proyecto normativo, así como excluye a servidores civiles que mantienen responsabilidad sobre la atención de problemáticas particulares identificadas en un sector o territorio. Así, se hace necesario contar con el marco jurídico que habilite a la ENAP a comprender a dichos servidores dentro de dicha oferta académica, permitiendo la profesionalización del servicio civil en los programas y proyectos especiales.

En lo que respecta a la modificación de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, es necesario señalar que dicha disposición permite el registro de títulos, grados y estudios de posgrado obtenidos en el extranjero para efectos del SAGRH; así pues, de manera complementaria la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, dispuso que dicho registro es aplicable únicamente para los servidores civiles con vínculo laboral vigente con alguna entidad o empresa pública al momento de la presentación de la solicitud de registro respectiva, incluyendo los directorios y consejos directivos, así como a lo dispuesto en la Ley N° 29806, Ley que regula la Contratación de Personal Altamente Calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones.

Sobre el particular, es importante destacar que a efectos de contribuir y promover el fortalecimiento de las capacidades de las personas que prestan servicios al Estado



dentro del marco de competencias de la ENAP, la transparencia y celeridad en los procesos de selección de personal; así como a fin de reducir los recursos empleados por las entidades en las acciones de fiscalización posterior, resulta necesario ampliar los alcances del registro de grados administrado por SERVIR, a efectos de que se inscriban los diplomados y programas de especialización realizados por la ENAP.

Asimismo, conforme a la normatividad vigente, en el referido registro es posible incluir grados de bachiller, títulos profesionales, posgrados y otros documentos que acrediten estudios distintos a los antes mencionados. No obstante, no puede escapar del análisis el hecho de que, los estudios de pregrado son los que proporcionan los conocimientos propios de la profesión y especialidad correspondientes, es decir, brindan los conocimientos esenciales para la formación de los profesionales; mientras que los estudios de posgrado y otros realizado luego del pregrado, permiten el perfeccionamiento o profundización profesional en áreas específicas.

Ahora bien, se debe indicar también que, desde el funcionamiento del Registro de títulos, grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero en el 2014 administrado por SERVIR, se han inscrito en total cinco mil seiscientos treinta (5630) registros, de los cuales solo quinientos cincuenta y seis (556) registros (9.9 %) son del nivel de pregrado (grados de bachiller y títulos profesionales); sin embargo, en solo once (11) meses, de febrero a diciembre del 2022, SUNEDU inscribió cuatro mil cuarenta y tres (4043) registro del nivel de pregrado emitidos por universidades extranjeras¹⁶.

Así pues, debido al reducido número de inscripciones del nivel de pregrado en el registro administrado por SERVIR y teniendo en cuenta que los grados o títulos universitarios de pregrado acreditan que determinada persona adquirió la formación integral y esencial para su formación profesional; consideramos adecuado modificar la Octava Disposición Complementaria de la Ley N° 30057 para excluir la posibilidad de inscribir en el registro administrado por SERVIR los grados de bachiller y títulos profesionales¹⁷ emitidos por universidades o entidades extranjeras, de manera que sea únicamente la SUNEDU, en el marco de sus funciones de supervisión de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos, quien reconozca estos a través del Registro Nacional de Grados y Títulos, coadyuvando a garantizar con ello que, entre otros, los servidores civiles que tienen grados de bachiller y títulos profesionales obtenidos en el extranjero poseen la formación básica para el desarrollo de su profesión o prestación de servicios en entidades del Estado.

En línea con ello, en el registro de SERVIR solo se podrán inscribir los documentos que acrediten los grados y títulos -a excepción de los grados de bachiller y títulos profesionales-, u otros estudios realizados de manera posterior a la obtención del grado de bachiller emitidos por una universidad o entidad extranjera, puesto que estos documentos no acreditan la formación básica de los profesionales sino el perfeccionamiento o profundización de estos en áreas específicas.

¹⁶ SUNEDU, *Memoria de Gestión. Febrero 2022 – Diciembre 2022*, vide: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4123043/MEMORIA.pdf?v=1679333985>, p. 87.

¹⁷ Ley N° 30220, Ley Universitaria

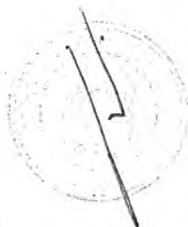
"Artículo 45. Obtención de grados y títulos"

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa. Los estudios de pregrado incluyen un curso de trabajo de investigación que se sigue en el último semestre de estudios de cada carrera.

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

[...]



Debemos agregar que, considerando el aporte de la información contenida en el registro administrado por SERVIR, es importante modificar la Octava Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, a efectos de precisar que este tiene como finalidad facilitar a las oficinas de recursos humanos información para los diferentes procesos del SAGRH.

Por otro lado, en el marco del SAGRH, se debe destacar que, las entidades cuentan con reglas¹⁸ que les permiten elaborar perfiles de puestos y/o cargos de los distintos regímenes laborales para gestionar los procesos de selección, vinculación, inducción, periodo de prueba, desplazamiento, evaluación del desempeño y capacitación, siendo, entre otros, el requisito de formación académica, el que está referido a los estudios formales requeridos para un determinado puesto o cargo, el cual se verifica en un proceso de selección.

Asimismo, respecto a los procesos de selección, en el numeral 2.3.2.2 de las bases estandarizadas (Anexo N° 03-C) de la "Directiva 004-2024-SERVIR-GDSRH Normas Para La Gestión de los Procesos de Selección en el Régimen de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil"¹⁹, se refiere lo siguiente: *"Para el caso de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en el extranjero, para ser considerados se deberá presentar copia del documento que acredite el reconocimiento del grado o título profesional por parte de la Superintendencia Nacional de Educación Superior – SUNEDU; o estar inscrito en el Registro de Títulos, Grados o estudios de posgrado obtenidos en el extranjero-SERVIR [...]"*.

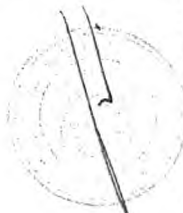
En línea con lo expuesto, dada la naturaleza de aprobación automática del registro administrado por SERVIR y a fin de atraer a la mayor cantidad de postulantes o candidatos a los procesos de selección de servidores civiles, resulta coherente modificar la Octava Disposición Complementaria de la Ley N° 30057 para permitir que accedan a dicho registro personas en condición de postulantes en el marco de un proceso de selección o en vías de designación en cargos de confianza.

Igualmente, considerando lo dispuesto en la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, y a efectos de uniformizar en una sola disposición las reglas de acceso al registro administrado por SERVIR, es pertinente incluir en la Octava Disposición Complementaria de la Ley N° 30057 que pueden aplicar a estas personas que prestan servicios en empresas públicas, independientemente de su clasificación y régimen incluyendo los directorios y consejos directivos y Ley que Regula la contratación de Personal Altamente Calificado (PAC).

Finalmente, teniendo en cuenta que el procedimiento de inscripción es de aprobación automática y que en virtud de ello SERVIR realiza la fiscalización posterior a los documentos presentados por las personas que pueden acceder a este, es necesario precisar en la referida Octava Disposición Complementaria de la Ley N° 30057 que el fraude o falsedad en la información o en la documentación presentada se sanciona como falta grave, en el marco del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador establecidos en la Ley N° 30057, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que también puedan ser imputadas a las personas que acceden a dicho registro.

¹⁸ Directiva N° 003-2024-SERVIR-GDSRH, Diseño de perfiles de puestos y elaboración, aprobación, administración y modificación del Manual de Perfiles de Puestos", formalizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 018-2024-SERVIR-PE.

¹⁹ Formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 050-2024-SERVIR-PE.



La **Segunda Disposición Complementaria Modificatoria** tiene por objeto modificar el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, a efectos de que se contemple de manera explícita a la ENAP como órgano académico de SERVIR, sin que ello implique desconocer su condición de órgano de línea, en tanto ello permite también visibilizar su rol gestor y ejecutor en el subsistema de gestión del desarrollo y la capacitación. Ello hace que deba ajustarse el contenido del artículo 7 que precisa los aspectos referidos a la estructura orgánica de SERVIR como ente rector del SAGRH, de acuerdo al siguiente detalle:

Norma vigente	Modificatoria
"Artículo 7.- Organización La organización de la Autoridad se rige por la presente norma y por su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Su estructura orgánica básica está compuesta por los siguientes órganos: a) Consejo Directivo. b) Gerencia General. c) Tribunal del Servicio Civil".	"Artículo 7.- Estructura orgánica 7.1. La organización de la Autoridad se rige por la presente norma y por su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Su estructura orgánica básica está compuesta por los siguientes órganos: a) Consejo Directivo b) Presidencia Ejecutiva c) Gerencia General d) Órgano resolutivo e) Órgano de control institucional f) Órgano de defensa jurídica g) Órganos de asesoramiento h) Órganos de apoyo i) Órganos de línea y académico" 7.2. La Presidencia Ejecutiva ejerce la titularidad de la entidad y del pliego. 7.3. La Gerencia General ejerce las funciones de secretario del Consejo Directivo y ejecuta sus encargos y decisiones. Constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad. Asume las funciones del Presidente Ejecutivo, en caso de ausencia del Titular. 7.4. La ENAP es el órgano de línea que se constituye en el órgano académico de SERVIR".



Por su parte, la **Tercera Disposición Complementaria Modificatoria** tiene el propósito de incorporar el artículo 4 al Decreto Legislativo N° 1023, dado que, a través del mencionado decreto, se define el ámbito de actuación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, así como la de sus integrantes, lo que se constituye en un complemento necesario de la Novena Disposición Complementaria Final que describe los componentes del Sistema Administrativo. En esa medida, una aplicación integrada de ambas disposiciones permite a la ENAP actuar, conforme a sus competencias y acorde a su fortalecimiento, hacia los actores que integran el sistema, que se identifican en esta Tercera Disposición Complementaria Modificatoria, de forma que pueda la ENAP realizar con efectividad su rol contributivo, extendiendo su ámbito de actuación no solamente a SERVIR sino a los demás actores del SAGRH.



En ese sentido, se propone la modificación del citado artículo, de acuerdo al siguiente detalle:

Norma vigente	Modificatoria
"Artículo 4.- Organización del Sistema Integran el Sistema: a) La Autoridad, la cual formula la política nacional del servicio civil, ejerce la rectoría del Sistema y resuelve las controversias. b) La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos o la que haga sus veces, del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual implementa la gestión fiscal de los recursos humanos. c) Las oficinas de Recursos Humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, que constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema."	"Artículo 4.- Organización del Sistema Integran el Sistema: a) La Autoridad, la cual formula la política nacional del servicio civil, ejerce la rectoría del Sistema y resuelve las controversias. b) La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos o la que haga sus veces, del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual implementa la gestión fiscal de los recursos humanos. c) Las oficinas de Recursos Humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, que constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema."

Debe tenerse en cuenta que a través de la Opinión Jurídica N° 028-2022-JUS/DGDNCR, de fecha 7 de setiembre de 2022 (que aclara la Opinión Jurídica N° 022-2022-JUS/DGDNCR), la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) concluyó que, entre otros, dicho artículo se encuentra derogado por mérito de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 31188 que dispuso la derogación del Decreto Legislativo N° 1450 (el cual, a su vez, modificó el Decreto Legislativo N° 1023); por lo que, resulta necesario su incorporación.

Finalmente, el decreto incorpora una **Única Disposición Complementaria Derogatoria** por virtud de la cual se derogan tres normas:

- El artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.
- El Decreto Legislativo N° 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público.
- La Duodécima y la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Al respecto, cabe precisar que el numeral 44.3 del artículo 44 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa (aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS) establece que *"solo procede la derogación expresa total o parcial de una disposición normativa vigente. No se pueden establecer derogaciones tácitas, imprecisas, genéricas o indeterminadas"*.

Atendiendo a ello, la única disposición complementaria derogatoria del presente decreto legislativo señala de manera clara y precisa cuáles son las normas objeto de derogación.



En ese sentido, se advierte que la modificación del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, que plantea la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, hace necesario que por congruencia normativa se derogue lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1023.

Ahora bien, el Decreto Legislativo N° 1025, Decreto Legislativo aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público, establece diversas disposiciones referidas al subsistema de la gestión del rendimiento y al subsistema de desarrollo y la capacitación.

Así pues, debemos indicar que el Decreto Legislativo N° 1025 fue publicado en el 21 de junio de 2008, es decir, antes de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, y que la propia Ley N° 30057 establece en el literal b) de su Única Disposición Complementaria Derogatoria que una vez que esta se implemente, el Decreto Legislativo N° 1025, entre otros, quedará derogado; lo cual evidencia el propósito del legislador de la Ley N° 30057 de derogar el Decreto Legislativo N° 1025.

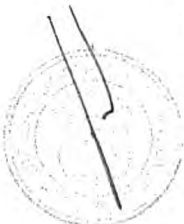
Si bien la Ley N° 30057 no ha sido totalmente implementada, sí contiene una regulación más completa y pormenorizada del subsistema de la gestión del rendimiento y del subsistema de desarrollo y la capacitación, conteniendo y mejorando a gran parte de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1025.

Igualmente, es importante señalar que en base a lo establecido en la Ley N° 30057, se realizó un minucioso desarrollo infralegal –a nivel del Reglamento de la Ley N° 30057, Directivas, Guías y otros documentos normativos– de las normas relacionadas a la Gestión de la Capacitación y de la Gestión de Rendimiento; razón por la cual, actualmente se aplican las reglas establecidas por la Ley N° 30057 para tales subsistemas.

En relación al Fondo para el Fortalecimiento del Capital Humano señalado en el Decreto Legislativo N° 1025, éste quedó extinto, conforme lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 005-2018, que establece medidas de eficiencia del gasto público para el impulso económico.



Por las razones expuestas, a efectos de coadyuvar y promover el fortalecimiento de las capacidades de las personas que prestan servicios al Estado dentro del marco de competencias de la ENAP –especialmente en cuanto a ejecutar los procesos de formación para directivos y capacitación para el servicio civil a nivel nacional–, y de evitar confusiones o interpretaciones contradictorias respecto a lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1025 y en la Ley N° 30057, es necesario disponer la derogación expresa total del Decreto Legislativo N° 1025.



En el caso de la Duodécima y la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se refieren al Programa de Formación Amplia de ENAP, que se consideraron equivalentes a estudios de maestría, para efectos de concursos públicos de personal.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 30057 fue promulgada en el año 2013 y posteriormente, en el año 2014 se promulgó la Ley Universitaria, Ley 30220, que en su Tercera Disposición Complementaria Final establece que la ENAP organiza estudios de posgrado y otorga grados de maestro y doctor a nombre de la Nación, conforme a las disposiciones de dicha Ley.



Por tanto, al estar ENAP facultada para organizar estudios de posgrado y otorgar el grado de maestro y doctor, las disposiciones Duodécima y Décimo Tercera antes mencionadas, resultan innecesarias.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

Desde el punto de vista **cuantitativo**, la norma no irroga costos adicionales al erario nacional; ello debido a que la prestación de la oferta académica de la ENAP se encuentra supeditada a la disponibilidad de recursos financieros necesarios para tal fin, que provienen del presupuesto asignado a SERVIR conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo.

A continuación, se muestran los recursos asignados a la ENAP en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de SERVIR; así como el número de certificados y constancias emitidas por ENAP en los últimos años:

Año	PIA S/	Certificados/constancias emitidas para servidores	Certificados/constancias emitidas para
2021	3,033,500	124852	18846
2022	2,099,800	81271	12053
2023	2,235,729	74097	19954
2024	2,077,767	32596	3167

Fuente ENAP

Desde el punto de vista **cualitativo**, el presente Decreto Legislativo, permitirá ampliar el alcance de la oferta académica de ENAP que comprende lo señalado en su **artículo 8**:

a) Actividades dirigidas a servidores civiles y público en general

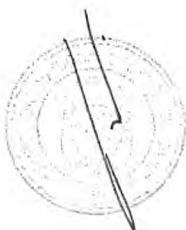
Acciones y procesos académicos dirigidos a servidores civiles de los tres niveles de gobierno y público en general, para desarrollar sus competencias, actualizar conocimientos, habilidades, con la finalidad de mejorar la prestación de servicios públicos.

b) Actividades dirigidas al segmento directivo

Acciones y procesos académicos para desarrollar o mejorar competencias, conocimientos y habilidades de dirección y gerencia, para fortalecer la prestación de servicios públicos. Comprende a funcionarios públicos, personas que ejercen funciones o desempeñan cargos directivos o de responsabilidad sobre personas o de asesoría a la alta dirección en entidades y empresas de la Administración Pública.

c) Actividades de Complementación Académica

Acciones y procesos académicos que tienen como objetivo mejorar o ampliar los conocimientos a través de seminarios, talleres, cursos de extensión, foros, congresos, conferencias, micro y nano capacitación u otras actividades similares determinadas por la ENAP en el marco de su competencia. Asimismo, comprende la generación de conocimiento a través de investigación, generación y publicación de libros, revistas u otro tipo de publicaciones y servicios de gestión del conocimiento.



d) Actividades para la Promoción del Servicio Civil

Son actividades dirigidas al público en general con el objetivo de dar a conocer los alcances, finalidad e importancia del servicio civil, de la administración y gestión pública. Estas actividades promueven la valoración del servicio civil como un pilar fundamental para el desarrollo del país, tales como campañas de difusión, visitas, charlas, organización de concursos, congresos y similares; así como la entrega de premios y reconocimientos, entre otras.

e) Actividades de posgrado

Son los diplomados, maestrías y doctorados que imparte la ENAP, dirigidos a las personas que prestan servicios al Estado, y de manera excepcional a las personas que puedan prestar servicios al Estado según los requisitos, condiciones y convocatorias específicas que para cada caso determine la ENAP; conforme a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo.

f) Actividades de Pasantía

Es una actividad práctica de carácter académico, de investigación o profesional que realiza un servidor civil en otra entidad pública o privada, en el país o en el extranjero, con el objeto de adquirir experiencia y/o profundizar los conocimientos necesarios para el desarrollo de sus funciones. Esta actividad es supervisada por personal designado para tal fin, dentro de la entidad donde se lleve a cabo la pasantía.

En cuanto a los principales beneficios de las principales disposiciones del Decreto Legislativo, podemos señalar lo siguiente:

- Respecto a la ciudadanía:

Acceso inclusivo a la oferta académica de ENAP: La norma asegura que la oferta académica de la ENAP sea accesible para todos los ciudadanos, sin distinciones de edad, género, ubicación geográfica o condición socioeconómica. Esto promueve la inclusión y democratiza el acceso a la educación y formación especializada en administración y gestión pública, además de formar ciudadanos para que accedan al servicio público y generar conciencia cívica respecto al funcionamiento e importancia del rol del Estado.



Calidad en los Servicios Públicos: Con una mayor formación y capacitación de los servidores públicos y personas que a través de la prestación de servicios concretos intervienen en la prestación de servicios públicos, los ciudadanos se beneficiarán de servicios más eficientes y de mayor calidad. Un personal más capacitado es fundamental para la mejora continua de los servicios que se brindan a la población.

Oportunidades de Capacitación para jóvenes: Los jóvenes tendrán acceso a programas de formación que les permitirán desarrollar habilidades y competencias necesarias para ingresar al mercado laboral y al servicio público.

Desarrollo Profesional: Las personas que se capaciten en la ENAP tendrán mayores oportunidades de empleo y desarrollo profesional dentro del sector público lo cual resulta congruente con la profesionalización del servicio público en el marco de la reforma del Régimen del Servicio Civil.

- Respecto a los servidores públicos

Oferta académica continua y especializada: Los servidores públicos, independientemente de su régimen de contratación o vínculo laboral, tendrán acceso a



una oferta académica continua y especializada. Esto les permitirá actualizar sus conocimientos y habilidades, mejorando su desempeño y contribuyendo a una administración pública más efectiva.

Actualización y Mejora de Competencias: La formación continua permitirá a los servidores públicos actualizar sus conocimientos y mejorar sus habilidades, adaptándose a las nuevas exigencias y tecnologías.

Reconocimiento y Motivación: La posibilidad de acceder a programas de formación y becas incentivará a los servidores a mejorar su desempeño y compromiso con su trabajo.

- **Respecto a la Administración Pública**

Eficiencia y Eficacia: Las entidades públicas contarán con personal mejor capacitado, lo que se traducirá en una mayor eficiencia y eficacia en la prestación de servicios y a la generación de valor público.

Innovación y Mejores Prácticas: La formación en la ENAP promoverá la implementación de innovaciones y mejores prácticas en la administración pública.

Reducción de Costos: La mejora en la capacidad y competencia del personal puede llevar a una reducción de costos operativos y una mejor gestión de los recursos públicos.

IX. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

De acuerdo a lo expuesto, habiéndose revisado los beneficios que trae consigo la presente disposición, podemos advertir que se trata de una norma de alto impacto y beneficioso para la ciudadanía, el funcionariado público y la Administración Pública, en general, toda vez, que permitirá que el país cuente con un marco normativo más sólido respecto al alcance de la oferta formativa de la ENAP.

La aplicación de la presente norma no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público, toda vez en el marco de lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo, la implementación de las acciones a cargo de la ENAP, que se realicen en el marco del Decreto Legislativo, se financian con cargo al presupuesto institucional del Pliego Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; así como de las donaciones del sector privado y la cooperación técnica internacional no reembolsable.

Así, desde un análisis costo-beneficio, ciertamente los beneficios que generará la aprobación de este Decreto Legislativo superan largamente los costos que implicaría su implementación; razón por la cual, resulta pertinente su aprobación.

Finalmente, es preciso indicar que la modificación del artículo 7 del DL N° 1023 no generará gastos de implementación, equipamiento u otros, por cuanto no crea nuevos órganos en la estructura orgánica de SERVIR. Dicha modificación busca que se precise que la ENAP es el órgano de línea académico de SERVIR, sin que ello implique desconocer su condición de órgano de línea, en tanto ello permite también visibilizar su rol gestor y ejecutor en el subsistema de gestión del desarrollo y la capacitación.

La ENAP fue creada el año 2012, mediante Decreto Supremo N.° 079-2012-PCM y cuenta con más de 10 años de funcionamiento, por lo que su estructura orgánica, equipamiento y recursos humanos ya están contemplados en el presupuesto institucional de SERVIR.



Adicionalmente, en el artículo 7 numeral 7.2 se señala que la ENAP fortalece su gestión institucional, estableciendo alianzas, redes de aprendizaje, convenios, acuerdos, relaciones de colaboración y cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o del extranjero para fortalecer las capacidades de las personas. A través de las alianzas y convenios que se establezcan con otras entidades se podrán financiar las maestrías y doctorados.

La ENAP en sus doce años de funcionamiento ha emitido 473,022 certificados o constancias a nivel nacional en el marco de su oferta formativa; y, ha brindado capacitación y formación a 164,179 servidores y 11,718 directivos públicos gracias a las alianzas y convenios establecidos con entidades públicas de los tres niveles de gobierno y al apoyo de la cooperación internacional.

Tal como se señala en la Exposición de Motivos, desde el año 2013 a mayo de 2024, la ENAP ha realizado 3998 actividades de formación y capacitación, entre las que se destacan 269 ediciones de programas, 1888 ediciones de cursos, 177 talleres, 87 microcursos y 1577 eventos.

Los programas tienen una duración de 80 horas como mínimo a 400 horas como máximo. Una maestría equivale a 48 créditos, que son 768 horas académicas. Si cada programa de ENAP hubiera tenido un promedio de 90 horas académicas, los 269 programas realizados por ENAP equivalen a 24,210 horas académicas. Esto significa que, en lugar de los 269 programas, la ENAP podría haber impartido aproximadamente 31 maestrías completas entre 2013 a 2024 con los recursos asignados anualmente en el presupuesto de SERVIR.

Por ello, ENAP no requiere recursos adicionales para poder ofrecer maestrías y doctorados, ya que para ello debe adaptar su oferta formativa a las nuevas necesidades de capacitación y formación del servicio civil y continuar estableciendo alianzas y convenios con entidades del sector público, privado y cooperación internacional.

X. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La norma no contraviene la Constitución Política del Perú ni la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo o la ley autoritativa, guardando la vinculación y coherencia con las normas vigentes del ordenamiento jurídico nacional.

Ahora bien, con relación a su impacto normativo, es menester señalar que la presente norma deroga el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos; así como el Decreto Legislativo N° 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público; y, la Duodécima y la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En lo que respecta a la modificación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, es necesario precisar que, si bien el sub numeral 2.1.34 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 (ley autoritativa) no hace alusión expresa a dichas normas como parte del objeto de las facultades delegadas, dicho sub numeral sí señala que la facultad delegada consiste en “[e]stablecer, regular y **modificar el marco normativo que habilite**, garantice y autorice el correcto funcionamiento de la Escuela Nacional de Administración (ENAP) (...)”.



En ese sentido, es posible sostener que la ley autoritativa delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar modificando las normas que resulten pertinentes a fin de habilitar, garantizar y autorizar el correcto funcionamiento de la ENAP. A estos efectos, es necesario precisar que, con relación a los alcances de las leyes autoritativas, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar lo siguiente:

"13. Ello supone que, de acuerdo con nuestro sistema constitucional, el ejercicio de dicha competencia se encuentra sujeto a determinados límites, tales como que la delegación de facultades legislativas debe ser concedida mediante ley autoritativa (límite formal), debe contener la indicación específica de la materia que se delega (límite material), y debe establecer un plazo determinado (límite temporal).

*14. Con relación al límite material, este Tribunal considera que dicha exigencia se encuentra cumplida con la mención o indicación de la materia específica que se ha delegado, la cual puede estar referida a una o varias áreas del derecho. La Constitución no impone la obligación de desarrollar o exponer de manera detallada o minuciosa el contenido que se debe incluir en el decreto legislativo, puesto que una exigencia de esa naturaleza convertiría en innecesaria la existencia misma de la delegación de facultades y la expedición del decreto legislativo."*²⁰ (Negritas añadidas)

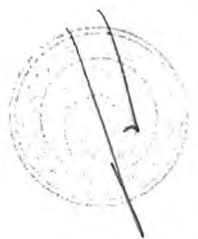
Por lo tanto, a la luz del estándar jurisprudencialmente expuesto anteriormente, se advierte que es constitucionalmente posible una lectura amplia de la ley autoritativa, siempre y cuando, claro está, la legislación derivada del Poder Ejecutivo no desvirtúe o desnaturalice el sentido de la delegación otorgada.

Así las cosas, en el presente caso la modificación de la Ley del Servicio Civil y del Decreto Legislativo N° 1025 a través del presente decreto legislativo, se enmarca dentro de los límites previstos por el sub numeral 2.1.34 del numeral 2.1 del artículo 2 de la ley autoritativa que, como ya se ha señalado *ut supra*, permite que el Poder Ejecutivo modifique el marco normativo que habilite, garantice y autorice el correcto funcionamiento de la ENAP.

XI. SUSTENTO DE LA EXCLUSIÓN DE LA NORMA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

El numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (Reglamento del AIR Ex Ante) establece que "[l]a entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social".

Sin embargo, el numeral 28.1 del artículo 28 del mismo Reglamento del AIR Ex Ante establece una serie de excepciones al AIR Ex Ante.



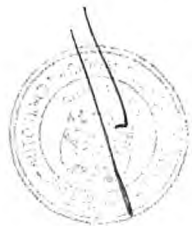
²⁰ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 00007-2020-PI/TC, de fecha 7 de enero de 2021, f. j. 13 y 14.



Dentro de ese contexto, en el presente caso se advierte que la norma se encuentra dentro de la causal de excepción prevista en el subnumeral 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante. Según dicha causal, se encuentran exceptuadas del AIR Ex Ante "[l]as disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación de los sistemas administrativos del Estado señaladas en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como sus normas complementarias". Así, la presente norma se emite en el marco del desarrollo y funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Así las cosas, cabe recordar que a través del acuerdo que consta en el Acta de Sesión Virtual N° 229 la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) estableció que para los casos de proyectos normativos que calificarían dentro de los supuestos fuera del alcance del AIR Ex Ante contenidos en los numerales del 1 al 17 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, no se requiere que la entidad proponente remita el Anexo 7 y, por ende, no se exige contar con pronunciamiento de la CMCR declarando su improcedencia del AIR Ex Ante para continuar con su trámite de aprobación.

Por lo tanto, debido a lo anteriormente señalado, en el caso de la presente norma no es necesario que la excepción del AIR Ex Ante sea validada por la CMCR.



"Artículo 30.- Responsabilidades de la Organización Nacional Antidopaje del Perú"

Se reconoce a la Organización Nacional Antidopaje del Perú (ONAP), sin perjuicio de sus fines institucionales, las siguientes responsabilidades:

1. Ejercer la autoridad exclusiva en materia antidopaje en el Perú como la organización nacional antidopaje en el Perú.
2. Brindar la información necesaria al Instituto Peruano del Deporte (IPD) para su remisión a la Secretaría de la Convención de la UNESCO durante cualquier proceso que se requiera.
3. Informar al Instituto Peruano del Deporte (IPD) sobre el uso o disposición de los recursos públicos asignados por esta entidad. El informe que consolide dicha información debe estar sustentado y certificado por un contador público colegiado."

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Adecuación del Reglamento de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte

El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, aprobado mediante Decreto Supremo 018-2004-PCM, a las modificaciones previstas en el presente decreto legislativo en el plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

SEGUNDA.- Aprobación de la Directiva para la elección y reconocimiento de la Organización Nacional Antidopaje del Perú (ONAP)

El Instituto Peruano del Deporte (IPD) aprueba la Directiva para la elección y reconocimiento de la asociación civil sin fines de lucro como Organización Nacional Antidopaje del Perú (ONAP), en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, lo cual es comunicado a la Agencia Mundial Antidopaje - World Anti-Doping Agency (AMA-WADA) para su aceptación respectiva.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Continuidad de funciones de la Comisión Nacional Antidopaje (CONAD)

La Comisión Nacional Antidopaje (CONAD) continúa en funciones hasta que la Organización Nacional Antidopaje del Perú (ONAP), reconocida por el IPD, inicie sus operaciones, plazo que no excede los noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación de los artículos 31 y 32 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte

Se derogan los artículos 31 y 32 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte.

POR TANTO:

Mando que se publique y se cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

2330833-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1682**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.34 del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley N° 32089 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para "establecer, regular y modificar el marco normativo que habilite, garantice y autorice el correcto funcionamiento de la Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP) ampliando su ámbito de alcance para el fortalecimiento de las capacidades de las personas que prestan servicios al Estado y la ciudadanía dentro del marco de competencias de ENAP, estableciendo las disposiciones necesarias para cumplir con su misión institucional y permitiendo la mejora del servicio público prestado por los servidores capacitados";

Que, mediante Decreto Supremo N° 079-2012-PCM, se crea la Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP) como órgano de línea de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), encargado de proveer formación para directivos y capacitación para el servicio civil peruano en temas de administración y gestión pública;

Que, en el marco de la facultad conferida, resulta necesario establecer la regulación para garantizar el fortalecimiento de capacidades de las personas al servicio del Estado y la ciudadanía dentro de las competencias de la ENAP, fortaleciendo el subsistema de la gestión del desarrollo y la capacitación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, previsto en el literal f) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a través del fortalecimiento del funcionamiento de la ENAP, así como dictar disposiciones complementarias para dicho subsistema y el sistema mismo que coadyuven a la efectiva atención de su misión institucional, logrando la mejora del servicio público prestado por servidores capacitados;

Que, en virtud a lo dispuesto en el subnumeral 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en el funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.1.34 del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO PARA HABILITAR, GARANTIZAR Y FORTALECER EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ENAP

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo establece el marco normativo que habilita, garantiza y fortalece el funcionamiento de la Escuela Nacional de Administración Pública (ENAP) ampliando su ámbito de alcance para el fortalecimiento de las capacidades de las personas que prestan o puedan prestar servicios al Estado, dentro del marco sus competencias; así como dictar las disposiciones complementarias para su efectivo funcionamiento y cumplimiento de su misión institucional, a fin de permitir la mejora del servicio público por parte de las entidades públicas, a través de servidores capacitados.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene como finalidad contribuir a mejorar la prestación de los servicios públicos, a través de la capacitación y formación de las personas que prestan o puedan prestar servicios al Estado, en el marco de las políticas de Estado, a través de la oferta académica especializada diseñada, desarrollada y gestionada por la ENAP.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo aplica a la ENAP y a todas las entidades de la Administración Pública que, en el marco de sus competencias intervengan en la elaboración de los contenidos de las acciones de capacitación y formación comprendidas en el objeto de la presente norma. Asimismo, aplica a las entidades de la Administración Pública y Empresas del Estado que, en observancia del presente Decreto Legislativo, accedan a la oferta académica de la ENAP, en beneficio de las personas que prestan o puedan prestar servicios en las entidades de la Administración Pública y en las Empresas del Estado, independientemente de su vínculo laboral o contractual. Igualmente aplica al público en general que accede a capacitarse en temas de administración y gestión pública, en el marco de las convocatorias específicas que establece la ENAP, conforme a las disposiciones establecidas por el presente Decreto Legislativo.

Artículo 4.- Naturaleza de la ENAP

La ENAP es el órgano de línea académico de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR encargado de impartir formación y capacitación en temas de administración y gestión pública, para contribuir con el fortalecimiento de capacidades de las personas que prestan o puedan prestar servicios en las entidades de la administración pública.

Artículo 5.- Misión de la ENAP

La ENAP tiene como misión contribuir al fortalecimiento de la administración pública en los tres niveles de gobierno, mediante la formación, capacitación, investigación y difusión del conocimiento en los temas de su competencia, en el marco de las políticas de Estado. Las acciones de la ENAP están dirigidas a atender de manera prioritaria las necesidades de desarrollo de conocimientos y competencias de las personas al servicio de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Artículo 6.- Autonomía académica de ENAP

La ENAP cuenta con autonomía académica para crear, diseñar, desarrollar, aplicar y difundir su modelo educativo, productos y lineamientos propios. Para tal fin, coordina los contenidos con los órganos de línea de SERVIR y los entes rectores de sistemas administrativos, funcionales y políticas nacionales, cuando corresponda.

Artículo 7.- Fortalecimiento de la gestión institucional de la ENAP

La ENAP fortalece su gestión institucional, entre otras acciones, a través de las siguientes:

7.1 Creando, diseñando, desarrollando, organizando, implementando y ejecutando estudios de posgrado como diplomados, maestrías y doctorados en temas de administración y gestión pública. Los grados de maestro y doctor son suscritos por el director de la ENAP, se otorgan a nombre de la Nación y se inscriben en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Los exámenes de grado son presididos por el Director de la ENAP o por quien éste delegue.

7.2 Estableciendo alianzas, redes de aprendizaje, convenios, acuerdos, relaciones de colaboración y cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o del extranjero, para fortalecer las capacidades de las personas que prestan o puedan prestar servicios al Estado, dentro del marco de su competencia.

7.3 Administrando y desarrollando programas de financiamiento o becas para la cobertura de estudios de posgrado en universidades nacionales y extranjeras para el fortalecimiento de capacidades de las personas que prestan servicios al Estado, dentro del marco de su competencia, conforme a las disposiciones que se establezcan por Decreto Supremo.

Artículo 8.- Oferta académica de la ENAP

8.1 La oferta académica de la ENAP tiene como finalidad contribuir a mejorar la prestación de los servicios públicos, a través del desarrollo de actividades de aprendizaje, actualización y desarrollo de conocimientos, competencias y habilidades, considerando las políticas de Estado. Está dirigida a todas las personas que prestan o puedan prestar servicios en las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en las Empresas del Estado, independientemente de su vínculo laboral o contractual; así como, al público en general que accede a capacitarse en temas de administración y gestión pública, en el marco de las convocatorias específicas que establece la ENAP.

8.2 SERVIR establece los lineamientos para la planificación, acceso y gestión de la oferta académica de la ENAP, la misma que comprende:

a) Actividades dirigidas a servidores civiles y público en general

Acciones y procesos académicos dirigidos a servidores civiles de los tres niveles de gobierno y público en general, para desarrollar sus competencias, actualizar conocimientos, habilidades, con la finalidad de mejorar la prestación de servicios públicos.

b) Actividades dirigidas al segmento directivo

Acciones y procesos académicos para desarrollar o mejorar competencias, conocimientos y habilidades de dirección y gerencia, para fortalecer la prestación de servicios públicos. Comprende a funcionarios públicos, personas que ejercen funciones o desempeñan cargos directivos o de responsabilidad sobre personas o de asesoría a la alta dirección en entidades y empresas de la Administración Pública.

c) Actividades de Complementación Académica

Acciones y procesos académicos que tienen como objetivo mejorar o ampliar los conocimientos a través de seminarios, talleres, cursos de extensión, foros, congresos, conferencias, micro y nano capacitación u otras actividades similares determinadas por la ENAP en el marco de su competencia. Asimismo, comprende la generación de conocimiento a través de investigación, generación y publicación de libros, revistas u otro tipo de publicaciones y servicios de gestión del conocimiento.

d) Actividades para la Promoción del Servicio Civil

Actividades dirigidas al público en general con el objetivo de dar a conocer los alcances, finalidad e importancia del servicio civil, de la administración y gestión pública. Estas actividades promueven la valoración del servicio civil como un pilar fundamental



para el desarrollo del país, tales como campañas de difusión, visitas, charlas, organización de concursos, congresos y similares; así como la entrega de premios y reconocimientos, entre otras.

e) Actividades de posgrado

Diplomados, maestrías y doctorados que imparte la ENAP, dirigidos a las personas que prestan servicios al Estado, y de manera excepcional a las personas que puedan prestar servicios al Estado según los requisitos, condiciones y convocatorias específicas que para cada caso determine la ENAP; conforme a lo previsto en el artículo 13 del presente Decreto Legislativo.

f) Actividades de Pasantía

Actividades prácticas de carácter académico, de investigación o profesional que realiza un servidor civil en otra entidad pública o privada, en el país o en el extranjero, con el objeto de adquirir experiencia y/o profundizar los conocimientos necesarios para el desarrollo de sus funciones. Esta actividad es supervisada por personal designado para tal fin, dentro de la entidad donde se lleve a cabo la pasantía.

Artículo 9.- Acceso a la oferta académica de la ENAP

9.1 La oferta académica de la ENAP es gratuita y accesible a todas las personas que prestan o puedan prestar servicios al Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 del presente Decreto Legislativo. La ENAP establece las condiciones de acceso a la oferta académica, de acuerdo con su modelo educativo y disponibilidad presupuestal.

9.2 La oferta académica de la ENAP, según la naturaleza de cada actividad, puede incluir los materiales y recursos logísticos necesarios para realizar las actividades académicas, como equipos, refrigerios, viáticos y otros que se determinen de acuerdo con sus lineamientos y disponibilidad presupuestal.

Artículo 10.- Difusión de la oferta académica

10.1. La ENAP difunde su oferta académica y productos generados a través de las actividades de complementación académica vinculados de manera amplia y efectiva, a través de los canales de difusión que considere pertinentes.

10.2 Todo material elaborado por la ENAP para la capacitación y formación, así como, las constancias, certificados, diplomas y materiales de difusión de su oferta, deben mantener neutralidad política y no ser utilizados con fines distintos al ámbito de la capacitación y formación. Las convocatorias, certificados, constancias y diplomas emitidos, así como el material utilizado con fines académicos por la ENAP no tienen la categoría de acciones de comunicación social ni publicidad estatal.

10.3. Los materiales desarrollados por la ENAP con fines de difusión, capacitación y formación incluyen su logo, el de SERVIR y de ser el caso, los logos de las entidades públicas o privadas con las que se realice la actividad académica.

10.4. SERVIR, a propuesta de la ENAP, define los lineamientos que establecen la línea gráfica para la difusión de su oferta académica a través de redes sociales, materiales impresos, prensa y otros medios de difusión virtual o física.

Artículo 11.- Disposiciones sobre oferta académica y financiamiento

11.1. La ENAP atiende prioritariamente la formación y capacitación de las personas que prestan servicios en los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y, de sus circunscripciones territoriales, desarrollando su oferta académica a nivel nacional. Para tal efecto, gestiona viajes y servicios necesarios de acuerdo a la naturaleza de la actividad a ser desarrollada.

11.2. SERVIR puede sufragar los gastos relacionados a pasajes, alimentación y hospedaje a especialistas en temas de administración y gestión pública, profesionales y

técnicos calificados, nacionales y extranjeros, domiciliados y no domiciliados, dentro y fuera del territorio nacional, con el fin de planificar, diseñar y ejecutar la oferta académica de la ENAP o participar de eventos internacionales en los que SERVIR sea sede, de conformidad con los acuerdos o convenios internacionales vigentes. Asimismo, está facultada para sufragar los gastos relacionados a pasajes, alimentación y hospedaje para las personas que califiquen como beneficiarias para su participación en las actividades académicas indicadas en el artículo 8 del presente Decreto Legislativo, de acuerdo con los lineamientos que ENAP establezca.

11.3. Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el marco de sus competencias, están autorizadas para sufragar los gastos relacionados a pasajes, alimentación y hospedaje a los servidores civiles de SERVIR para la ejecución de las actividades académicas.

11.4. La implementación de las acciones a cargo de la ENAP, que se realicen en el marco de la presente norma, se financian con cargo al presupuesto institucional del Pliego Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; así como de las donaciones del sector privado y la cooperación técnica internacional no reembolsable. El mecanismo de financiamiento que resulte necesario, en virtud del convenio que, según corresponda, suscriban las entidades de los tres (03) niveles de Gobierno y SERVIR, se regula en las Leyes Anuales de Presupuesto.

Artículo 12.- Materias de capacitación general obligatoria

12.1. Cualquier materia que se establezca como capacitación obligatoria general para todos los servidores civiles corresponde determinarla exclusivamente a SERVIR, como ente rector de la política de capacitación para el sector público, previa opinión favorable de la ENAP y el órgano de línea correspondiente, en el marco de las políticas de Estado.

12.2. Únicamente los entes rectores de los sistemas administrativos, funcionales y políticas nacionales pueden determinar materias de capacitación obligatoria solo para los servidores civiles operadores de sus respectivos sistemas y/o políticas.

Artículo 13.- Beneficiarios de las maestrías y doctorados de la ENAP

La ENAP puede impartir maestrías y doctorados para servidores civiles bajo el régimen del servicio civil a plazo indeterminado, así como servidores de actividades complementarias; que no sean funcionarios, servidores de confianza o de contratación directa, y de manera excepcional, a las personas que puedan prestar servicios al Estado, según los requisitos, condiciones y convocatorias específicas que para cada caso determine la ENAP. Los requisitos para acceder a la condición de beneficiario se deben cumplir al momento de la postulación a la maestría o doctorado y otorgamiento de la beca y no se pierde por cambios en la condición del servidor, salvo el caso de destitución e inhabilitación, una vez agotada la vía administrativa o dispuesta por el Poder Judicial con calidad de cosa juzgada.

Artículo 14.- Inhabilitación académica y compensación

Los beneficiarios que participen en las actividades académicas de la ENAP que obtengan nota desaprobatoria o no cumplan con la asistencia requerida u otros requisitos establecidos por la ENAP, se sujetan a las disposiciones establecidas sobre inhabilitación académica y compensación que corresponda según los lineamientos aprobados por SERVIR, siempre que dichas circunstancias obedezcan a causas imputables a los beneficiarios.

Artículo 15.- Creación de la Red Nacional de Escuelas de Administración Pública

Se crea la Red Nacional de Escuelas de Administración Pública, bajo la coordinación y dirección de la ENAP, como espacio académico y colaborativo, para la interacción,

articulación e intercambio de experiencias, integrado por las escuelas e institutos de entidades públicas pertenecientes a los tres poderes del Estado.

Artículo 16.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Regulación complementaria

SERVIR aprueba, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva y en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, a propuesta de la ENAP, las disposiciones relativas a su modelo educativo.

Segunda.- Organización de la ENAP

Para la creación, diseño, desarrollo, organización, implementación y ejecución de cursos de posgrado de la ENAP, no le son de aplicación las reglas de organización y estructura previstas para las universidades en la Ley N° 30220, Ley Universitaria y sus disposiciones complementarias; sino aquellas contempladas en los Lineamientos de organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y las normas que lo complementen o sustituyan. Dicha inaplicabilidad se refiere únicamente a las reglas de estructura y organización, mas no a las reglas de calidad y contenido académico dispuestas en la Ley N° 30220.

Tercera.- Del acceso a actividades académicas

El acceso a las actividades académicas de la ENAP, por parte de locadores de servicio y de la ciudadanía, no implica o genera vínculo laboral con el Estado.

Cuarta.- Del acceso a los bancos de evaluaciones

La información contenida en el banco de preguntas utilizado para los exámenes, controles de lectura, casos y otras evaluaciones ejecutadas por la ENAP en el marco de sus actividades académicas, así como el banco de preguntas que se emplee para los exámenes y evaluaciones para el acceso al servicio civil, se encuentra exceptuada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por calificar como información confidencial, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 6 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Quinta.- Capacitación para la adecuación del servidor civil a otras funciones

La ENAP brinda las acciones de capacitación identificadas por las entidades de la Administración Pública y Empresas del Estado, en el marco de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo, respecto a las necesidades de servicio, para asignar nuevas funciones a los servidores civiles.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades de la Administración Pública y Empresas del Estado, deben contemplar la acción de capacitación requerida en su Plan de Desarrollo de las Personas alineada a las necesidades institucionales previamente identificadas y las nuevas funciones asignadas. SERVIR aprueba los lineamientos correspondientes para la aplicación de esta disposición.

La ejecución de lo dispuesto en el párrafo precedente, requiere la modificación del perfil de puesto con relación a las funciones asignadas, nombre del puesto, área, conocimientos y sede institucional; según corresponda.

La presente disposición resulta aplicable a los servidores civiles de todos los regímenes laborales del Estado, las carreras especiales y trabajadores de empresas del Estado. En ningún caso implica el cambio de nivel del puesto, categoría, clasificación, remuneración, ni nivel remunerativo.

Los servidores sujetos a nuevas funciones participan de la gestión del rendimiento sin ser objeto a calificación y sus consecuencias, en sus dos (2) primeros ciclos anuales.

Sexta.- De la actualización de la Planilla Electrónica

Para que las entidades de la Administración Pública y Empresas del Estado accedan a la oferta académica de la ENAP, deben acreditar que la información de su Planilla Electrónica se encuentra actualizada.

Para tal efecto, las entidades de la Administración Pública y Empresas del Estado dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, deben registrar y/o actualizar la información correspondiente a su Planilla Electrónica. La actualización periódica de la Planilla Electrónica se regula por las normas de la materia.

Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, bajo responsabilidad, tienen la obligación de asegurar el cumplimiento de la actualización de la Planilla Electrónica, conforme a la normativa que la regula.

Sétima.- De la remisión de la información a SERVIR

A efectos de dimensionar la oferta académica de la ENAP para el fortalecimiento de capacidades de los servidores civiles de las entidades de la Administración Pública y Empresas del Estado, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, remiten a SERVIR, en el marco de sus competencias, la información de los datos personales y laborales registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y del Registro de Grados y Títulos.

Octava.- Beneficiarios de pasantías

Los beneficiarios de las pasantías tienen derecho a la licencia de capacitación con goce de haber. Excepcionalmente, a propuesta de la ENAP, SERVIR puede financiar total o parcialmente el costo de las pasantías y otros conceptos, sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Novena.- Contribución de la ENAP en los subsistemas

La ENAP, en el marco de su misión, competencias y actividades, fortalece las capacidades de las personas que prestan o puedan prestar servicios al Estado, contribuyendo a la efectiva implementación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que comprende como subsistemas, los siguientes:

a) La planificación de políticas de recursos humanos: Permite organizar la gestión interna de recursos humanos, en congruencia con los objetivos estratégicos de la entidad. Asimismo, permite definir las políticas, directivas y lineamientos propios de la entidad con una visión integral, en temas relacionados con recursos humanos. Además, permite determinar la dotación de servidores civiles de la entidad, de acuerdo a los objetivos institucionales y la provisión de servicios públicos para asegurar una administración eficiente.

b) La organización del trabajo y su distribución: En este se definen y distribuyen las estructuras de puestos y posiciones en la entidad, las características y condiciones de ejercicio de las funciones, así como los requisitos de idoneidad de las personas llamadas a desempeñarlas.

c) La gestión del empleo: Incorpora el conjunto de políticas y prácticas de personal destinadas a gestionar los flujos de servidores en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos desde la incorporación hasta la desvinculación.

d) La gestión del rendimiento: En este se identifica y reconoce el aporte de los servidores civiles a los objetivos y metas institucionales. Asimismo, por medio de este subsistema, se evidencian las necesidades de los servidores civiles para mejorar el desempeño en sus puestos y, como consecuencia de ello, de la entidad.

e) La gestión de la compensación: Incluye la gestión del conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil, como contraprestación a la contribución de este a los fines de la organización, de acuerdo con los puestos que ocupa.

f) La gestión del desarrollo y la capacitación: Contiene políticas de progresión en la carrera y desarrollo de



capacidades, destinadas a garantizar los aprendizajes individuales y colectivos necesarios para el logro de las finalidades organizativas, desarrollando las competencias de los servidores y, en los casos que corresponda, estimulando su desarrollo profesional; así como las estrategias que busquen proveer de acciones de formación y capacitación en temas de administración y gestión pública, en el marco de las políticas de Estado.

g) La gestión de las relaciones humanas: Comprende las relaciones que se establecen entre la organización y sus servidores civiles en torno a las políticas y prácticas de personal.

h) La resolución de controversias: Comprende la posibilidad de reconocer o desestimar derechos invocados, a cargo del Tribunal del Servicio Civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación del artículo 18 y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Modificar el artículo 18 y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, bajo los siguientes términos:

“Artículo 18. Reglas especiales para la formación profesional

Los servidores civiles de carrera pueden ser sujetos de formación profesional. Excepcionalmente, los directivos públicos que no sean de confianza pueden acceder a maestrías, siempre que ellas provengan de un fondo sectorial, de un ente rector o de algún fideicomiso del Estado para becas y créditos.

Los servidores de actividades complementarias pueden acceder a las maestrías y doctorados impartidos por la Escuela Nacional de Administración Pública - ENAP, conforme a los lineamientos que establezca ENAP para la planificación, acceso y gestión de su oferta académica.

Aquellos servidores civiles que reciban formación profesional con cargo a recursos del Estado peruano tienen la obligación de devolver el costo de la misma en caso de que obtengan notas desaprobatorias o menores a las exigidas por la entidad pública antes del inicio de la capacitación.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES [...]

OCTAVA. Registro de grados obtenidos en el extranjero y emitidos por la ENAP

Para efectos de la gestión del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, tales como el ingreso, la progresión, cumplimiento de requisitos, entre otros, los diplomados y programas de especialización realizados por la ENAP; los documentos que acrediten los grados y títulos u otros estudios realizados de manera posterior a la obtención del grado de bachiller emitidos por una universidad o entidad extranjera pueden ser registrados ante SERVIR, requiriéndose como único acto previo la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores o la apostilla correspondiente efectuada en el país de origen, para los documentos emitidos en el exterior. Se exceptúan de este registro los grados de bachiller y títulos profesionales emitidos por una universidad o entidad extranjera.

La información del registro administrado por SERVIR es de acceso público, con la finalidad de facilitar a las oficinas de recursos humanos información para los diferentes procesos del referido sistema.

Pueden solicitar el registro, servidores civiles de entidades de la Administración Pública y Empresas del Estado incluyendo miembros de directorios o consejos directivos y personal contratado bajo los alcances de la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones; así como las personas en condición de postulantes en el marco de un proceso de selección o en vías de designación en cargos de confianza.

El registro es automático, gratuito y le otorga validez sólo para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

SERVIR efectúa la fiscalización posterior a los documentos presentados. El fraude o falsedad en la información o en la documentación presentada por los administrados se sanciona como falta grave, según corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales, de corresponder.”

Segunda.- Modificación del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos

Modificar el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, bajo los siguientes términos:

“Artículo 7.- Estructura orgánica

7.1. La organización de la Autoridad se rige por la presente norma y por su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Su estructura orgánica básica está compuesta por los siguientes órganos:

- a) Consejo Directivo
- b) Presidencia Ejecutiva
- c) Gerencia General
- d) Órgano resolutivo
- e) Órgano de control institucional
- f) Órgano de defensa jurídica
- g) Órganos de asesoramiento
- h) Órganos de apoyo
- i) Órganos de línea y académico”

7.2. La Presidencia Ejecutiva ejerce la titularidad de la entidad y del pliego.

7.3. La Gerencia General ejerce las funciones de secretario del Consejo Directivo y ejecuta sus encargos y decisiones. Constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad. Asume las funciones del Presidente Ejecutivo, en caso de ausencia del Titular.

7.4. La ENAP es el órgano de línea que se constituye en el órgano académico de SERVIR”.

Tercera.- Incorporación del artículo 4 al Decreto Legislativo N° 1023, Decreto legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos

Incorporar el artículo 4 al Decreto Legislativo N° 1023, Decreto legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, bajo los siguientes términos:

“Artículo 4.- Organización del Sistema Integran el Sistema:

a) La Autoridad, la cual formula la política nacional del servicio civil, ejerce la rectoría del Sistema y resuelve las controversias.

b) La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos o la que haga sus veces, del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual implementa la gestión fiscal de los recursos humanos.

c) Las oficinas de Recursos Humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, que constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derogar las siguientes normas:

a) El artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos

b) El Decreto Legislativo N° 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público.

c) La Duodécima y la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2330833-2

DECRETO LEGISLATIVO N° 1683

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 delega facultades al Poder Ejecutivo, en materia de Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, para establecer un marco normativo especial para la atención de los recursos administrativos presentados en los procedimientos administrativos sancionadores de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) que establezca plazos distintos a los contemplados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de los recursos interpuestos ante la SMV, en función al grado de complejidad de la materia, respetando el principio de razonabilidad y proporcionalidad así como el debido proceso en la atención de los recursos;

Que, conforme el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante el Decreto Ley N° 26126 (Ley Orgánica), la SMV es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas que tiene por finalidad, entre otros, velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, el dinamismo y la constante evolución de los mercados bajo el ámbito de supervisión de la SMV, explican la complejidad de los procedimientos sancionadores que se tramitan en la SMV, los que demandan por parte de los administrados y de la SMV un grado de conocimiento, especialización, pericia para la defensa y la resolución de los recursos observando los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador;

Que, la complejidad de los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por parte de

la SMV se ve reflejada a razón que son de naturaleza heterogénea y especializada. Así, la normativa que la SMV regula y supervisa es muy amplia, y responde a la necesidad de mitigar los distintos riesgos que los diversos partícipes de los mercados y actividades bajo supervisión enfrentan, esto con el fin de proteger al inversionista. Asimismo, la complejidad de los recursos resueltos por la SMV se encuentra asociada a aspectos como: la naturaleza de las operaciones involucradas, la regulación especial que los rige, el concurso de infracciones, el número de sancionados involucrados en un procedimiento, su gravedad, y su afectación a la transparencia e integridad de los mercados y/o actividades bajo supervisión;

Que, la complejidad de los procedimientos administrativos sancionadores en los que se interpongan recursos administrativos, demandan a la SMV, como supervisor financiero, un grado de conocimiento, especialización y un tiempo razonable para resolverlos, observando los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, especialmente el del debido procedimiento, lo que no puede cumplirse con los plazos vigentes establecidos en la Ley N° 27444;

Que, por tanto, resulta adecuado establecer el marco normativo especial para la atención de los recursos administrativos interpuestos ante la SMV en los procedimientos administrativos sancionadores que establezca plazos distintos a los contemplados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en particular para aquellos casos de alta complejidad, lo que redundará en la emisión de resoluciones con una evaluación y fundamentación rigurosa acorde a su naturaleza y brindará predictibilidad a los administrados respecto a los plazos máximos para la atención de sus recursos administrativos;

Que, por su parte, los literales b) y d) del artículo 5 de la Ley Orgánica establecen que el Directorio de la SMV está facultado para aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de la SMV, así como tipificar las conductas infractoras de quienes participan en el mercado de valores, sistema de fondos colectivos y demás materias bajo su competencia, en ese sentido, la SMV está facultada para regular el procedimiento administrativo sancionador en dicho organismo y establecer las garantías mínimas del debido procedimiento que deben seguirse en la tramitación de los mencionados procedimientos administrativos sancionadores;

Que, mediante Oficio N° 122-2024-SMV/02, que adjunta el Informe Conjunto N° 1216-2024-SMV/06/10/11/12, la SMV remite el sustento técnico fundamentando la necesidad de establecer plazos para atención de los recursos administrativos presentados en los procedimientos administrativos sancionadores de alta complejidad de la SMV distintos a los contemplados en la Ley N° 27444;

Que, el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, en el marco de la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobada por Decreto Legislativo N° 1565 y el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (Normativa AIR), tiene como objetivo garantizar que las propuestas normativas contribuyan a solucionar o reducir los riesgos de un problema público identificado en base a evidencia, así como determinar que sus beneficios son superiores a sus costos salvaguardando el desarrollo integral, sostenible y el bienestar social; y, asegurando la coherencia con el ordenamiento jurídico;

Que, la presente norma cuenta con la validación de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros, en tanto se encuentra acorde al Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, y se ha desarrollado de manera coherente con lo dispuesto en la Normativa AIR, y en el Acta N° 234 de la CMCR del 26 de enero